

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR LA GRATUIDAD EN DICHO PLANTEL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa por la que se reforma y adiciona un párrafo al artículo 6o Fracción IV; a la Ley Que Crea El Organismo Público Descentralizado Denominado Colegio De Estudios Científicos Y Tecnológicos del Estado Nuevo León, en materia de garantizar la gratuidad en los planteles del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación no es un privilegio, es un derecho humano. Así lo establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que toda persona tiene derecho a recibir educación y que ésta debe ser gratuita en los niveles impartidos por el Estado. Cuando este principio se ve condicionado por cuotas excesivas, pagos obligatorios disfrazados de “aportaciones voluntarias” o sanciones económicas, no sólo se afecta la economía familiar, sino que se vulnera un derecho fundamental.

En este contexto, en días recientes padres de familia de planteles del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nuevo León (CECyTE) en los municipios de El Carmen, General Escobedo, García, Salinas

Victoria y General Zuazua, han manifestado públicamente su inconformidad ante el incremento considerable en las cuotas escolares. De acuerdo con diversos testimonios, el costo del semestre asciende actualmente a aproximadamente 3,500 pesos, lo que representa un aumento cercano a 1,350 pesos respecto al ciclo anterior, sin previo aviso ni justificación clara.

Aunado a lo anterior, se ha denunciado que el pago de dichas cuotas se estaría condicionando mediante convenios con fechas límite estrictas, así como la imposición de multas de hasta 300 pesos diarios por retraso. Estas prácticas resultan contrarias al principio constitucional de gratuidad y generan una presión económica desproporcionada para las familias.

Las inconformidades no se limitan únicamente al incremento de cuotas. Padres de familia han señalado una disminución en la calidad de los materiales académicos, ya que anteriormente tenían un costo accesible y mejores condiciones, mientras que actualmente, pese al aumento en los llamados “gastos académicos”, los materiales consisten en copias simples, en blanco y negro, lo que evidencia un deterioro en la calidad del servicio educativo.

Asimismo, se han reportado cobros adicionales considerados obligatorios, como la compra de boletos para eventos o rifas, incluso cuando el alumnado no participa en dichas actividades. También se ha señalado la restricción para ingresar alimentos externos, obligando al consumo en cooperativas internas con precios elevados. En algunos planteles, como el de General Escobedo, además del pago semestral, se han denunciado cambios frecuentes y obligatorios de uniformes, así como deficiencias en la infraestructura, tales como salones en mal estado, equipos de climatización inservibles y talleres subutilizados, a pesar del carácter técnico de la institución.

Estas circunstancias generan una legítima preocupación entre alumnos y padres de familia: si las aportaciones económicas tienen como finalidad mejorar las condiciones de los planteles, ¿por qué dichas mejoras no se reflejan en la infraestructura, los materiales y la calidad educativa?

Es importante reconocer el esfuerzo de directivos y personal educativo en la operación de estas instituciones, así como la complejidad que implica su administración. Sin embargo, la solución a los retos financieros no puede

trasladarse de manera desproporcionada a las familias, especialmente tratándose de instituciones públicas cuyo financiamiento corresponde al Estado.

Existen ejemplos dentro del propio sistema educativo nacional que demuestran la viabilidad de un modelo distinto. Los Centros de Estudios Científicos y Tecnológicos del Instituto Politécnico Nacional operan bajo un esquema de gratuidad, donde no se cobran colegiaturas ni mensualidades obligatorias, limitándose a cuotas de recuperación mínimas y sin condicionar en ningún momento el acceso a la educación. Este precedente confirma que es posible garantizar educación media superior pública sin imponer cargas económicas excesivas.

La realidad socioeconómica del Estado de Nuevo León exige sensibilidad y responsabilidad. Muchas familias dependen de ingresos variables o empleos informales, por lo que un pago semestral elevado, sumado a gastos en uniformes, materiales y otros conceptos, puede significar la deserción escolar de jóvenes. En un estado que apuesta por el desarrollo industrial y tecnológico, limitar el acceso a la educación técnica por razones económicas resulta contradictorio y socialmente regresivo.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como objeto establecer en la legislación estatal el principio de gratuidad plena en los planteles del CECyTE Nuevo León, prohibiendo expresamente cualquier condicionamiento del servicio educativo al pago de cuotas, aportaciones o sanciones económicas. Asimismo, se propone que cualquier aportación sea verdaderamente voluntaria, transparente y sujeta a mecanismos claros de rendición de cuentas.

Garantizar la gratuidad no implica desatender las necesidades de mantenimiento o mejora de los planteles; por el contrario, obliga al Estado a asumir su responsabilidad en el financiamiento adecuado de estas instituciones, fortaleciendo su presupuesto, supervisando el uso de recursos y asegurando condiciones dignas para la comunidad educativa.

Legislar en este sentido es un acto de justicia social y de coherencia constitucional. Es colocar en el centro a las familias, a los estudiantes y al derecho humano a la educación.

A continuación, se presenta una tabla comparativa sobre la propuesta de reforma por adición que pretende esta iniciativa, a fin de visualizarla de una mejor manera:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 6o.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Establecer las cuotas de inscripción y otros pagos que efectuarán los alumnos en los planteles;</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 6o.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Garantizar la gratuidad del servicio educativo en todos los planteles del Colegio, quedando prohibido establecer cuotas obligatorias por concepto de inscripción, reinscripción, colegiatura, materiales, gastos académicos o cualquier otro que condicione el acceso, permanencia, evaluación o entrega de documentación oficial a las y los alumnos.</p> <p>Las aportaciones voluntarias que, en su caso, acuerden los órganos de participación social, no podrán tener carácter obligatorio ni condicionante del servicio educativo, y deberán sujetarse a principios de transparencia, rendición de cuentas y destino específico para el mejoramiento de la infraestructura y</p>

	servicios del plantel correspondiente.
--	---

Por lo antes expuesto se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a III.- ...

IV.- Garantizar la gratuidad del servicio educativo en todos los planteles del Colegio, quedando prohibido establecer cuotas obligatorias por concepto de inscripción, reinscripción, colegiatura, materiales, gastos académicos o cualquier otro que condicione el acceso, permanencia, evaluación o entrega de documentación oficial a las y los alumnos.

Las aportaciones voluntarias que, en su caso, acuerden los órganos de participación social, no podrán tener carácter obligatorio ni condicionante del servicio educativo, y deberán sujetarse a principios de transparencia, rendición de cuentas y destino específico para el mejoramiento de la infraestructura y servicios del plantel correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

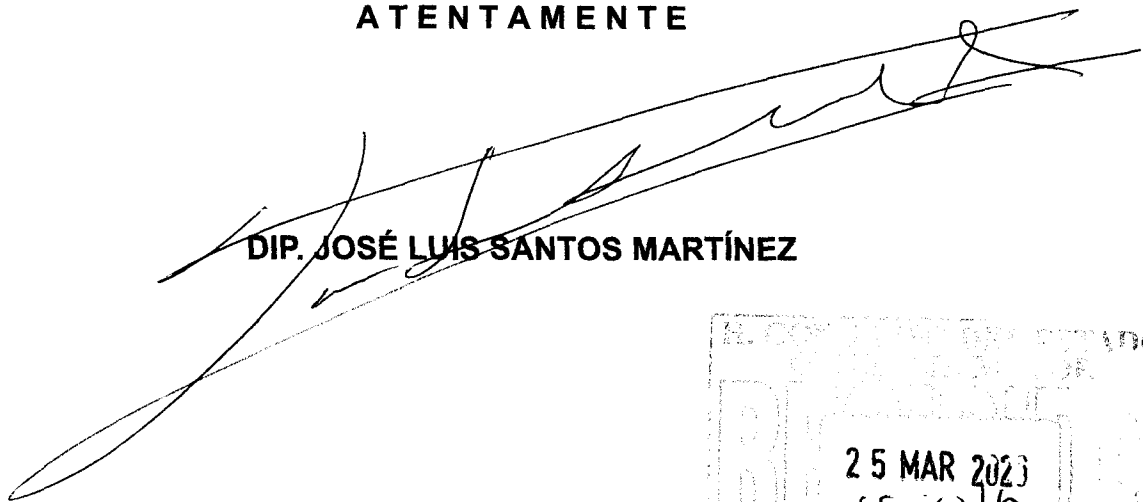
SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá prever en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente las partidas necesarias para garantizar la operación, mantenimiento y mejora de los planteles del Colegio de Estudios Científicos y

Tecnológicos del Estado de Nuevo León, a fin de asegurar la gratuidad del servicio educativo.

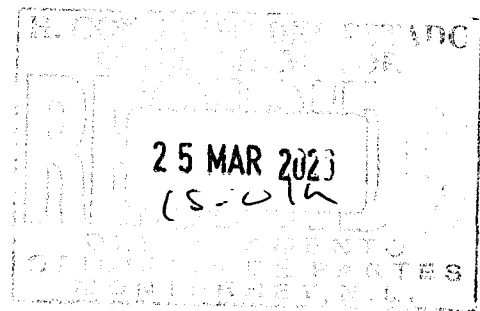
TERCERO.- La Junta Directiva del Colegio deberá adecuar sus reglamentos internos y disposiciones administrativas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DESCUENTOS EN LA RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

25 MAR 2023
15:03h.

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa por la que se adiciona un inciso k) al Artículo 14 y un Artículo 15 Bis a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en materia de descuentos en la renovación de licencias de conducir**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el estado de Nuevo León se ha caracterizado por presentar un aumento en el parque vehicular. Como reflejo de ello, el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), al año 2022 mencionaba que existían 2 millones 672 mil 106 vehículos automotores registrados; mientras que la población dentro del estado era de 5 millones 784 mil 442 habitantes. ¹

Por otro lado, en cuanto al transporte de carga pesada se resalta que tan solo al año 2021, la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo León (CAINTRA), había mencionado que existían cerca de 60,000 unidades de carga

¹ Milenio. *Revelan que en NL existe un auto por cada dos personas.*
<https://www.milenio.com/politica/revelan-que-en-nl-existe-un-auto-por-cada-dos-personas>

en el estado; representando de esta forma el 11% del total nacional, y posicionando a Nuevo León como la segunda entidad con el mayor número de unidades de este tipo en todo el país.²

Es de resaltar, que a pesar del gran parque vehicular existente en el estado, muchos conductores no cuentan con un vehículo propio, sino que conducen algunos de los tipos de transporte, ya sea automóvil, motocicleta o transporte de carga pesada por motivos laborales. Ante ello, se ven en la necesidad de llevar a cabo trámites como, por ejemplo la expedición de licencias de conducir o la renovación de las mismas. Trámites, que al final generan un costo, pero que se convierten en necesarios para poder tener el trabajo y así sustentar a la familia.

El trámite de la expedición de licencia por primera vez dentro de nuestra entidad federativa y conforme a lo publicado al inicio del presente año por el Instituto de Control Vehicular (ICV), es de \$869.³ Sin embargo, se hace la señalización de que no incluye el cobro del municipio dentro de la autorización. De manera similar, si la licencia se desea adquirir por una vigencia de cinco años por primera vez o bien, renovarla con la misma vigencia, el precio es de \$1,358, pero ya cubriendo los derechos por la expedición de la licencia para conducir.⁴

Ahora bien, si se compara con lo sucedido en otras entidades federativas del país, se puede decir que en el caso de la Ciudad de México el tema de los costos de las licencias de conducir ha variado en los últimos años. No obstante, para este año 2025 diversos medios de comunicación han visualizado que el costo tanto para tramitar, reponer o renovar una licencia de conducir varía dependiendo del tipo de dicha licencia, tal y como usualmente ocurre en otros estados.

² CAINTRA.

<https://www.caintra.org.mx/tema-destacado/el-transporte-de-carga-es-pieza-fundamental-en-el-desarrollo-economico-de-nuevo-leon-y-mexico/>

³ Milenio. *¿Subió? Éste es el precio de la licencia de conducir en Nuevo León en enero de 2025?*

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/cuanto-cuesta-tramite-licencia-conducir-2025-nuevo-leon>

⁴ Posta. *Control Vehicular Nuevo León revela cuánto pagarás por una licencia de conducir*

<https://www.posta.com.mx/nuevo-leon/control-vehicular-nuevo-leon-revela-cuanto-pagaras-por-una-licencia-de-conducir/vl2046950>

Como ejemplo de ello, se encuentra que la licencia de tipo A para vehículos particulares por una duración de tres años tiene un costo de \$1,099. Mientras que para la licencia A1, la cual está destinada para motociclistas con una duración de tres años, cuesta \$550. En cambio, la A2, la cual te permite conducir tanto motocicleta como automóvil por una duración de tres años, presenta un costo de \$1,099.

Asimismo, la licencia Tarjetón B de taxis con una duración de dos años tiene un costo de \$1,365. En cambio, cuando la duración se desea por tres años el precio aumenta a \$2,053. Asimismo, en el apartado de licencias de conducir para vehículos de pasajeros, carga, emergencia y otros. Se puede encontrar que específicamente la Licencia Tarjetón "C" pasajeros, "D" carga, "E" emergencia por una duración de dos años, así sea expedición, renovación o reposición; cuesta \$1,977. En caso contrario, si se busca esa misma licencia, pero con una duración de tres años, el costo se eleva a \$2,970.⁵

En el estado de Coahuila se puede encontrar a través del portal ciudadano "Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETYS)", que en el caso de los costos de las licencias de conducir para servicio particular con una duración de dos años y cuando sea la primera vez que se tramita, el costo es de \$997. En cambio, cuando esa misma licencia se busca por cuatro años, el precio aumenta a \$1,336. Mientras que en temas de renovación, para la de dos años el precio es de \$898. En tanto que, la de cuatro años, su precio de renovación es de \$1,237.

De igual forma, cuando se trata de licencias de conducir para motociclistas y se trata de la primera vez para tramitarla con una duración de dos años, el costo ronda en \$411. Mientras que cuando se trata de una renovación de esta misma, el costo es de tan solo \$312. De forma contraria, la misma licencia tramitada por primera vez, pero con una duración de cuatro años, el precio oscila en los \$503.

⁵ Animal Político. *Aumenta costo de la licencia de conducir en CDMX este 2025: así quedaron los precios.* <https://animalpolitico.com/estados/costo-licencia-conducir-cdmx-2025>

En tanto que, cuando se trata de una renovación con ese mismo periodo de tiempo, el costo es de \$404.

Cuando se trata de licencias de conducir para conductores de redes de transporte y se tramita por primera vez con una duración de dos años, el costo es de \$1,374. Sin embargo, cuando la duración es de cuatro años, el costo aumenta a \$1,967. Asimismo, cuando ya se trata de renovaciones, para el primer caso el precio es de \$1,275, y para el caso de la renovación de licencias para conductores de redes de transporte con una duración de cuatro años, el precio disminuye a \$1,868.⁶

En cambio, para el caso de licencias de conducir para el sector público. La página web explica, que cuando se trata de la primera vez y es solamente por dos años, el costo es de \$957. En contraste, cuando se quiere aumentar a que sea por cuatro años, el costo es de \$1,336. Igualmente, cuando es con respecto a la renovación de esta licencia, el trámite consta de \$858, para el caso de la de dos años, y de \$1,327 para la de cuatro años.

De manera subsecuente, cuando se observan los costos y duraciones de las licencias de conducir en el Estado de México, se puede observar mayor variabilidad; ya que las duraciones suelen ser más cortas, pero al mismo tiempo se ofertan distintas de ellas.

Comenzando con los costos de las licencias de conducir para el servicio particular, la página de la Secretaría de Movilidad de esta entidad federativa ofrece cuatro opciones. La primera de ellas, muestra que es la de tipo "A" la cual está dirigida a automovilistas y tiene un costo de \$719, cuando su duración es de un año; \$963, cuando es por dos años; \$1,287 cuando se trata de tres años y \$1,712 cuando la duración que se quiere es de cuatro años.

⁶ RETYS. *Emisión de Licencias de Conducir*.

<https://www.tramitescoahuila.gob.mx/tramites/secretar%C3%ADa-de-infraestructura.-desarrollo-urbano-y-movilidad/licencia-de-manejo.html>

Por el contrario, cuando se trata de licencias tipo "C", las cuales están dirigidas a motocicletas. El precio varía de \$719, cuando solamente se desea su adquisición por un año; \$963, cuando es por dos años; \$1,287 cuando la vigencia es de tres años. Y por último, cuando se quiere que la duración de esta licencia sea por cuatro años, el costo de ella aumenta a \$1,712.

De forma similar, en cuanto a la licencia tipo "E" la cual se encuentra dirigida a los choferes de servicio particular. El costo que tiene cuando se busca que la duración sea solamente por un año, es de \$942. Mientras que por dos años, el aumento se eleva a \$1,256; por tres años su costo es de \$1,675 y por cuatro años el costo ronda en \$2,232.

Asimismo, en cuanto a las licencias de conducir para el servicio público; se tienen cuatro tipos de ellas. La primera corresponde a la de tipo "a", la cual está dirigida para taxis; la segunda tipo "b" es para el servicio público colectivo; la de tipo "c" es para el servicio especializado, a diferencia de la de tipo "d" que corresponde a la categoría de servicio a la comunidad. Cabe mencionar, que en el Estado de México la vigencia que solamente existe para este tipo de licencias es de un año y el costo tanto para la de tipo "a", "b", "c" y "d" es el mismo, es decir, \$1,265, igualmente qué aspectos como la renovación o el duplicado.⁷

Para finalizar, es importante observar otro ejemplo. Para ello, se encuentra Guanajuato. El cual, de acuerdo con el portal de la Secretaría de Seguridad y Paz de esa entidad federativa, el costo de las licencias para conducir va a variar según el tipo de licencia que se quiera tramitar, situación similar a lo que se observaba en los estados anteriormente referidos.

En el primer caso, se tiene la licencia tipo "A" la cual es para automovilistas. Esta tiene un costo de \$780 cuando se requiere por dos años; de \$991, cuando se

⁷ Secretaría de Movilidad. *Costos y requisitos*. https://smovilidad.edomex.gob.mx/licencias_permisos

desea por tres años y de \$1,198 cuando se adquiere con una vigencia de cinco años. Es de señalar, que para el caso de taxis, es decir, la licencia tipo “B” tiene los mismos costos y las mismas duraciones que la licencia para automovilistas. No obstante, cuando se trata de redes de transporte, esto es, la licencia tipo “C” el costo es de \$834, con una duración de dos años; \$1,000 con una duración de tres años; y \$1,292 con una duración de cinco años.

Por último, la licencia para motociclistas, es decir, la de tipo “D” dentro del estado de Guanajuato, tiene un costo de \$376 por dos años; \$413 por tres años y \$576 por cinco años.⁸

Por ello, en Acción Nacional proponemos la presente iniciativa a fin de que todas aquellas personas que no cuentan con un vehículo propio, pero que se ven obligadas a pagar conceptos como la renovación de sus licencias de conducir porque cuentan con un trabajo que así lo requiere y porque además, muchos de esos lugares de trabajo no efectúan por cuenta propia dicho pago, sino que se le atribuye al trabajador; tengan la oportunidad de contar con un descuento del 25% en el pago de renovación de sus licencias de conducir de cualquier vehículo.

A continuación, se presenta una tabla comparativa sobre la propuesta de reforma por adición que pretende esta iniciativa, a fin de visualizarla de una mejor manera:

LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad,	Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad,

⁸ Secretaría de Seguridad y Paz. *Licencia para conducir*.
https://seguridad.guanajuato.gob.mx/licencias_conducir/costos_licencias/

<p>deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Para la acreditación de lo anterior se deberán presentar, en original y copia, los documentos que se señalan a continuación:</p> <p>a) - j) ...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Para la acreditación de lo anterior se deberán presentar, en original y copia, los documentos que se señalan a continuación:</p> <p>a) - j) ...</p> <p>k) Carta de constancia de trabajo; que acredite el cargo de chofer en alguna empresa o institución. El presente documento solamente será presentado cuando la persona aspire a obtener el incentivo establecido en el artículo 15 Bis de la presente ley y cuando no sea propietaria de un vehículo propio.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 15 Bis. Los conductores que no sean propietarios de un vehículo, pero que requieran tramitar la renovación de cualquier tipo de licencia de conducir por motivos laborales, podrán ser acreedores de un 25% de descuento en el pago de la renovación de licencia.</p>

Por lo antes expuesto se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un inciso k) al artículo 14 y un artículo 15 Bis a la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

...

Para la acreditación de lo anterior se deberán presentar, en original y copia, los documentos que se señalan a continuación:

a) - j) ...

k) Carta de constancia de trabajo; que acredite el cargo de chofer en alguna empresa o institución. El presente documento solamente será presentado cuando la persona aspire a obtener el incentivo establecido en el artículo 15 Bis de la presente ley y cuando no sea propietaria de un vehículo propio.

...

...

...

...

Artículo 15 Bis. Los conductores que no sean propietarios de un vehículo, pero que requieran tramitar la renovación de cualquier tipo de licencia de conducir por motivos laborales, podrán ser acreedores de un 25% de descuento en el pago de la renovación de licencia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación

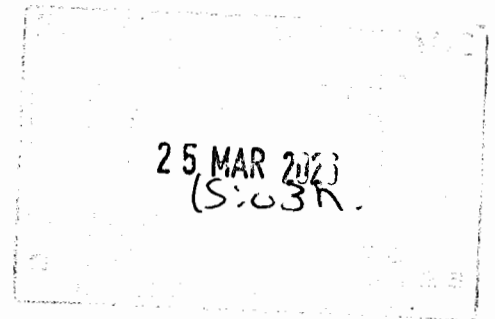
en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 32 BIS I A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DESCUENTOS EN EL PAGO DE REFRENDO PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa por la que se adiciona un artículo 32 Bis a Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en materia de descuentos en el pago del refrendo para personas adultas mayores**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el estado de Nuevo León ha experimentado un crecimiento sostenido tanto en su parque vehicular como en su población. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2022 se encontraban registrados 2 millones 672 mil 106 vehículos automotores en la entidad, mientras que la población alcanzaba los 5 millones 784 mil 442 habitantes. Esta situación refleja una fuerte dependencia de la ciudadanía en el uso del vehículo particular como medio de transporte cotidiano.

A pesar de ello, es importante considerar que una proporción significativa de la población propietaria de vehículos corresponde a personas adultas mayores, quienes en muchos casos dependen de su automóvil para realizar actividades básicas como acudir a consultas médicas, hacer compras esenciales o visitar a

sus familiares. Estas personas, en su mayoría, cuentan con ingresos limitados derivados de pensiones o apoyos sociales, y forman parte de un grupo social considerado vulnerable, no solo por su edad, sino por las condiciones económicas y sociales que enfrentan cotidianamente.

En este contexto, es pertinente destacar que el pago del refrendo vehicular representa una obligación fiscal que, aunque necesaria para el sostenimiento de las finanzas públicas, puede representar una carga significativa para quienes cuentan con un ingreso reducido y poseen únicamente un vehículo registrado a su nombre. Esta situación se agrava cuando el vehículo es una herramienta esencial para mantener su autonomía personal y su calidad de vida.

Frente a ello, diversos estados del país han comenzado a establecer medidas diferenciadas para atender a los grupos vulnerables. Por ejemplo, se han otorgado estímulos fiscales o descuentos en trámites administrativos a personas adultas mayores, personas con discapacidad o beneficiarios de programas sociales. Estas medidas buscan no solo aliviar la carga económica de ciertos sectores, sino también promover un trato equitativo y justo por parte de las instituciones públicas.

Es por ello que, en el Grupo Legislativo de Acción Nacional, se propone que las personas mayores de 60 años de edad, propietarias de un solo vehículo registrado ante las autoridades fiscales del estado de Nuevo León, puedan acceder de manera anual a un descuento no menor al 20% en el pago del refrendo vehicular correspondiente.

Esta medida representa un acto de justicia social, reconociendo la vulnerabilidad de este grupo y permitiéndoles mantener su movilidad sin que ello represente un detrimento considerable a sus ingresos personales.

Además, esta iniciativa tiene como objetivo incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales al reducir el riesgo de rezago en el pago del refrendo por parte de este sector poblacional, al tiempo que se promueve una cultura de respeto y apoyo a las personas adultas mayores dentro de nuestra sociedad.

Por las razones antes expuestas, se somete a consideración de esta Honorable Soberanía la presente iniciativa, con el fin de garantizar un trato fiscal más justo y sensible hacia las personas adultas mayores propietarias de un solo vehículo en el estado de Nuevo León.

A continuación, se presenta una tabla comparativa sobre la propuesta de reforma por adición que pretende esta iniciativa, a fin de visualizarla de una mejor manera:

Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
(SIN CORRELATIVO)	Artículo 32 BIS I. Las personas adultas mayores de 60 años que sean propietarias de vehículos registrados en el Estado, recibirán de manera anual un descuento de por lo menos el 20% en el pago del refrendo, aunado a cualquier otro descuento existente a la fecha del pago.

Por lo antes expuesto se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 32 Bis I a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32 BIS I. Las personas adultas mayores de 60 años que sean propietarias de vehículos registrados en el Estado, recibirán de manera anual un descuento de por lo menos el 20% en el pago del refrendo, aunado a cualquier otro descuento existente a la fecha del pago.

TRANSITORIO

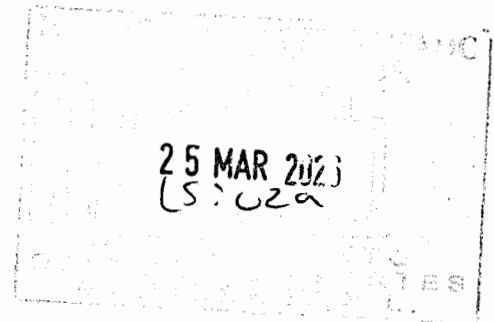
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

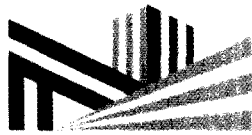
PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 BIS 1, 14 BIS 2, 14 BIS 3 Y 14 BIS 4 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL FONDO ESTATAL DE APOYO AL EMPRENDIMIENTO REGIONAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa por la que se adiciona el artículo 14 Bis 1, 14 Bis 2, 14 Bis 3 y 14 Bis 4 a Ley De Fomento A La Micro, Pequeña Y Mediana Empresa Para El Estado De Nuevo León, en materia de creación del Fondo Estatal de Apoyo al Emprendimiento Regional**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León, reconocido por su crecimiento económico y su vocación industrial, mantiene aún una realidad que no puede ser ignorada: la de miles de personas emprendedoras que habitan fuera de la zona metropolitana. Lejos de los principales centros urbanos y de las oportunidades que estos concentran, quienes viven en zonas rurales y comunidades alejadas enfrentan diariamente obstáculos que limitan su desarrollo económico y social.

En particular, las mujeres emprendedoras en estas regiones enfrentan una doble barrera. No solo lidian con las dificultades propias de iniciar o mantener un

negocio como el acceso limitado al financiamiento, la falta de capacitación o la dificultad para acceder a mercados, sino también con condiciones estructurales adversas. La distancia geográfica, la limitada conectividad, la inseguridad en algunas zonas y la persistencia de prácticas culturales que restringen su participación económica, configuran un entorno que reduce significativamente sus oportunidades de crecimiento.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, las mujeres en zonas rurales desempeñan un papel fundamental en la seguridad alimentaria, la erradicación de la pobreza y el desarrollo económico; sin embargo, continúan enfrentando barreras importantes para acceder a recursos productivos y oportunidades. Esta realidad refleja la necesidad de que el Estado implemente políticas públicas que atiendan de manera focalizada estas desigualdades.

En Nuevo León, los emprendimientos fuera de la zona metropolitana representan un motor económico importante a nivel local, particularmente en sectores como el comercio, los servicios y las actividades productivas tradicionales. No obstante, gran parte de estos negocios operan en condiciones de informalidad, con acceso limitado a financiamiento, asesoría técnica y herramientas de crecimiento, lo que restringe su consolidación y perpetúa condiciones de vulnerabilidad.

Ante este panorama, resulta indispensable que el Estado fortalezca sus mecanismos de apoyo al emprendimiento, con un enfoque territorial que reconozca las diferencias entre la zona metropolitana y el resto del estado. La Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa establece como uno de sus principios el impulso al desarrollo económico incluyente; sin embargo, es necesario ampliar su alcance mediante instrumentos específicos que atiendan las necesidades particulares de las regiones no metropolitanas y, de manera especial, de las mujeres emprendedoras.

Existen experiencias exitosas a nivel nacional que demuestran el impacto positivo de combinar financiamiento con capacitación. El Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (FONDESOC) es un ejemplo de cómo el acceso a microcréditos y programas de formación puede detonar el crecimiento de proyectos productivos. Sin embargo, estos modelos requieren ser adaptados a la realidad de Nuevo León, incorporando un enfoque regional y de género que atienda las condiciones específicas de quienes emprenden fuera de los centros urbanos.

Por ello, la presente iniciativa propone la creación de un Fondo Estatal de Apoyo al Emprendimiento Regional, como un instrumento orientado a brindar financiamiento accesible, capacitación integral, acompañamiento técnico y vinculación comercial a personas emprendedoras que habitan en zonas rurales y fuera de la zona metropolitana, priorizando a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente a las mujeres.

Este Fondo no debe entenderse únicamente como un mecanismo de apoyo económico, sino como una política pública integral que busca detonar el desarrollo local, fortalecer las capacidades productivas y generar autonomía económica en las comunidades. Emprender, en estos contextos, no es solo una actividad económica, sino una herramienta de transformación social.

Cuando se impulsa a las personas emprendedoras en regiones alejadas, los beneficios trascienden el ámbito individual: se fortalece el tejido social, se generan empleos locales y se dinamiza la economía regional. En el caso de las mujeres, el impacto es aún mayor, ya que su participación económica contribuye directamente al bienestar de sus familias y comunidades.

Esta iniciativa parte de una premisa fundamental: el desarrollo económico de Nuevo León no puede concentrarse únicamente en su zona metropolitana. Es

necesario construir un modelo más equilibrado, donde todas las regiones tengan acceso real a oportunidades de crecimiento.

Impulsar el emprendimiento en zonas rurales y no metropolitanas, con especial atención a las mujeres, no solo es un acto de justicia social, sino una estrategia inteligente para fortalecer la economía del estado de manera sostenible e incluyente.

En ese sentido, el fortalecimiento del marco jurídico estatal mediante la creación de este Fondo representa un paso firme hacia un Nuevo León más equitativo, más competitivo y con mayores oportunidades para todas y todos. Porque cuando una persona emprendedora logra salir adelante, no lo hace sola: impulsa a su familia, a su comunidad y contribuye al desarrollo de todo el estado.

A continuación, se presenta una tabla comparativa sobre la propuesta de reforma por adición que pretende esta iniciativa, a fin de visualizarla de una mejor manera:

LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
(SIN CORRELATIVO)	Artículo 14 Bis 1.- Se crea el Fondo Estatal de Apoyo al Emprendimiento Regional con el objeto de captar y canalizar recursos financieros, promover el desarrollo económico local, fortalecer las capacidades productivas e impulsar la inclusión financiera de personas emprendedoras que habiten en zonas rurales, comunidades alejadas o fuera de la zona metropolitana del Estado de Nuevo

	<p>León, con especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente mujeres.</p> <p>El Fondo operará a través de un fideicomiso público creado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.</p> <p>Artículo 14 Bis 2.- El patrimonio del Fondo se constituirá por:</p> <p>I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos del Estado, el cual no deberá ser menor al 0.0004% anual del ejercicio fiscal que corresponda, así como de las aportaciones de otros fondos públicos;</p> <p>II. Las contribuciones, derechos y aprovechamientos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León</p> <p>III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; y</p> <p>IV. Los demás recursos que se obtengan, previstos en otras disposiciones legales.</p> <p>Artículo 14 Bis 3.- El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia y rendición de cuentas que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.</p>
--	---

	<p>Artículo 14 Bis 4.- Para determinar cómo se van a asignar los recursos, será el Centro de Atención a PYMES que depende de la Secretaría de Economía, de mantener una comunicación constante con los municipios y será facultad de la Comisión, de determinar a cuáles de las actividades se les podrá aplicar los recursos del Fondo:</p> <p>Los recursos del Fondo serán aplicados a:</p> <p>I. Otorgar apoyos financieros a personas emprendedoras, consistentes en microcréditos con condiciones preferenciales, así como apoyos no reembolsables destinados a capital semilla, priorizando proyectos desarrollados en zonas no metropolitanas;</p> <p>II. Diseñar e implementar programas de capacitación dirigidos a personas emprendedoras, con especial énfasis en mujeres, en materia de educación financiera, administración de negocios, comercialización, innovación, digitalización y desarrollo de habilidades empresariales;</p> <p>III. Brindar acompañamiento técnico y asesoría especializada a los beneficiarios, desde la etapa de incubación hasta la consolidación de sus proyectos productivos, incorporando esquemas</p>
--	---

	<p>diferenciados para mujeres emprendedoras;</p> <p>IV. Impulsar programas específicos de apoyo para mujeres emprendedoras en zonas rurales o fuera de la zona metropolitana, que fomenten su autonomía económica, acceso al financiamiento y fortalecimiento de sus negocios;</p> <p>V. Fomentar la formalización de los negocios, facilitando el acceso a trámites administrativos, fiscales y regulatorios, con especial atención a emprendedores en regiones alejadas;</p> <p>VI. Promover la vinculación de los beneficiarios con mercados locales, regionales y digitales, así como con redes de colaboración, cadenas de valor y plataformas de comercialización;</p> <p>VII. Establecer mecanismos de coordinación con dependencias estatales, municipales, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, para el cumplimiento de sus fines;</p> <p>VIII. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento y rendición de cuentas, incluyendo la elaboración de informes periódicos sobre el impacto económico y social del Fondo; y</p> <p>IX. Emitir reglas de operación que</p>
--	--

	<p>garanticen procesos de acceso transparentes, equitativos e incluyentes, con perspectiva de género y priorizando a personas emprendedoras en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Serán sujetos de apoyo las personas mayores de edad que residan en zonas rurales o fuera de la zona metropolitana del Estado, que cuenten con un proyecto productivo o emprendimiento en operación o en etapa inicial, y que cumplan con los requisitos establecidos en las reglas de operación, dando prioridad a mujeres emprendedoras.</p>
--	--

Por lo antes expuesto se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 14 Bis 1, 14 Bis 2, 14 Bis 3 y 14 Bis 4 a la Ley De Fomento A La Micro, Pequeña Y Mediana Empresa Para El Estado De Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14 Bis 1.- Se crea el Fondo Estatal de Apoyo al Emprendimiento Regional con el objeto de captar y canalizar recursos financieros, promover el desarrollo económico local, fortalecer las capacidades productivas e impulsar la inclusión financiera de personas emprendedoras que habiten en zonas rurales, comunidades alejadas o fuera de la zona metropolitana del Estado de Nuevo León, con especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente mujeres.

El Fondo operará a través de un fideicomiso público creado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 14 Bis 2.- El patrimonio del Fondo se constituirá por:

I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos del Estado, el cual no deberá ser menor al 0.0004% anual del ejercicio fiscal que corresponda, así como de las aportaciones de otros fondos públicos;

II. Las contribuciones, derechos y aprovechamientos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León

III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; y

IV. Los demás recursos que se obtengan, previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 14 Bis 3.- El Fondo se sujetará a los procedimientos de control, auditoría, transparencia y rendición de cuentas que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 14 Bis 4.- Para determinar cómo se van a asignar los recursos, será el Centro de Atención a PYMES que depende de la Secretaría de Economía, de mantener una comunicación constante con los municipios y será facultad de la Comisión, de determinar a cuáles de las actividades se les podrá aplicar los recursos del Fondo:

Los recursos del Fondo serán aplicados a:

I. Otorgar apoyos financieros a personas emprendedoras, consistentes en microcréditos con condiciones preferenciales, así como apoyos no reembolsables destinados a capital semilla, priorizando proyectos desarrollados en zonas no metropolitanas;

II. Diseñar e implementar programas de capacitación dirigidos a personas emprendedoras, con especial énfasis en mujeres, en materia de educación financiera, administración de negocios, comercialización, innovación, digitalización y desarrollo de habilidades empresariales;

III. Brindar acompañamiento técnico y asesoría especializada a los beneficiarios, desde la etapa de incubación hasta la consolidación de sus proyectos productivos, incorporando esquemas diferenciados para mujeres

emprendedoras;

IV. Impulsar programas específicos de apoyo para mujeres emprendedoras en zonas rurales o fuera de la zona metropolitana, que fomenten su autonomía económica, acceso al financiamiento y fortalecimiento de sus negocios;

V. Fomentar la formalización de los negocios, facilitando el acceso a trámites administrativos, fiscales y regulatorios, con especial atención a emprendedores en regiones alejadas;

VI. Promover la vinculación de los beneficiarios con mercados locales, regionales y digitales, así como con redes de colaboración, cadenas de valor y plataformas de comercialización;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con dependencias estatales, municipales, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y el sector privado, para el cumplimiento de sus fines;

VIII. Implementar mecanismos de evaluación, seguimiento y rendición de cuentas, incluyendo la elaboración de informes periódicos sobre el impacto económico y social del Fondo; y

IX. Emitir reglas de operación que garanticen procesos de acceso transparentes, equitativos e incluyentes, con perspectiva de género y priorizando a personas emprendedoras en situación de vulnerabilidad.

Serán sujetos de apoyo las personas mayores de edad que residan en zonas rurales o fuera de la zona metropolitana del Estado, que cuenten con un proyecto productivo o emprendimiento en operación o en etapa inicial, y que cumplan con los requisitos establecidos en las reglas de operación, dando prioridad a mujeres emprendedoras.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

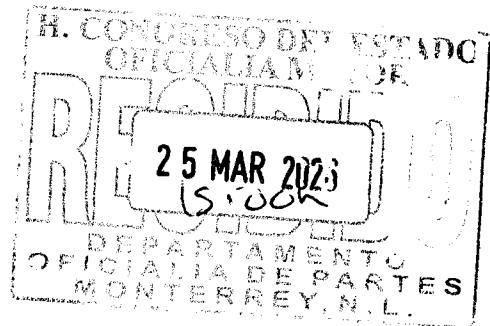
SEGUNDO.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá realizar las diligencias necesarias para establecer las reglas de operación del Fideicomiso que operará el Fondo que hace referencia el artículo 14 Bis 1 del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA; MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ VALDEZ, APODERADO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE SORDO CIEGOS, A.C. Y OTROS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 70 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GARANTIZAR ACCESO A INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS, VEHÍCULOS, TRANSPORTE PÚBLICO Y SISTEMAS DE MOVILIDAD POR CANALES VISUALES, AUDITIVOS, TÁCTILES, ÓPTICOS, O VIBRATORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

Diputado FERNANDO AGUIRRE FLORES, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sordoceguera es una discapacidad única, profunda y altamente compleja, que resulta de la convergencia de deficiencias auditivas y visuales, ya sean parciales o totales. Lejos de ser la suma de dos discapacidades, constituye una condición particular que genera barreras de comunicación, acceso a la información, orientación, movilidad e interacción social que no pueden ser abordadas desde enfoques aislados. Quienes viven con sordoceguera enfrentan obstáculos que, en muchos casos, los colocan en una situación de vulnerabilidad extrema, pues la falta de apoyos especializados puede llevar al aislamiento, la dependencia y la exclusión.

La ausencia de un marco normativo que reconozca y atienda de manera integral esta condición implica que las personas con sordoceguera queden en un vacío de protección: ni las políticas dirigidas a personas con discapacidad visual ni aquellas orientadas a personas con discapacidad auditiva logran cubrir sus necesidades específicas. Requieren de apoyos humanos como guías-intérpretes, sistemas de

comunicación táctil, ajustes razonables y tecnologías de asistencia que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Sin estos apoyos, se ven privadas de su autonomía, de su capacidad para tomar decisiones y de su participación activa en la vida comunitaria.

La vulnerabilidad de este grupo se agrava cuando el Estado no prevé mecanismos efectivos para garantizar su acceso a servicios esenciales, su seguridad personal o su plena inclusión. Cada barrera que persiste no solo limita sus oportunidades, sino que profundiza su dependencia y los expone a situaciones de riesgo, discriminación y desprotección. La invisibilidad normativa de la sordoceguera se traduce, en la práctica, en la negación de derechos fundamentales.

Por ello, resulta impostergable avanzar hacia un reconocimiento explícito de la sordoceguera como una categoría específica de discapacidad, con necesidades propias que demandan respuestas institucionales diferenciadas. No se trata de crear privilegios, sino de nivelar el terreno para que quienes enfrentan esta condición puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva. La protección de sus derechos implica, entre otras cosas, garantizar diagnósticos oportunos que permitan identificar el origen de la discapacidad, asegurar el acceso a ayudas técnicas y dispositivos esenciales, así como establecer mecanismos de comunicación efectivos que les permitan interactuar con su entorno y con las instituciones.

La presente iniciativa tiene como propósito dar un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico que, desde diversas aristas, reconozca y atienda las necesidades específicas de las personas con sordoceguera. Con ello se busca eliminar las barreras que hoy limitan su desarrollo, garantizar su autonomía y asegurar que ninguna persona quede excluida por razón de su condición.

La inclusión de las personas con sordoceguera no es solo un acto de justicia, sino una obligación ineludible de un Estado democrático que aspira a ser verdaderamente incluyente. Reconocer su existencia, visibilizar sus necesidades y dotarlas de herramientas para su pleno desarrollo es el camino hacia una sociedad que respeta la diversidad humana y garantiza los derechos de todas las personas.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. Accesibilidad: Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ajustes razonables, ayudas técnicas y animales de asistencia, con especial atención a personas con</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. Accesibilidad: Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ajustes razonables, ayudas técnicas y animales de asistencia, con especial atención a personas con</p>

<p>discapacidad, movilidad reducida y grupos en situación de vulnerabilidad;</p> <p>II. A XXV. ...</p>	<p>discapacidad, movilidad reducida y grupos en situación de vulnerabilidad, ya sea por canales visuales, auditivos, táctiles, hápticos o vibratorios;</p> <p>II. A XXV. ...</p>
<p>Artículo 70. ... I. a VIII. ...</p> <p>IX. ... a) ... a c) ... (SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 70. ... I. a VIII. ...</p> <p>IX. ... a) ... a c) ... d) Al binomio constituido por la persona con sordoceguera y su guía-intérprete o mediador.</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 6, se adiciona el inciso d) a la fracción IX del artículo 70 todo de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

- I. **Accesibilidad:** Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad, tanto en zonas urbanas como rurales, mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ajustes razonables, ayudas técnicas y animales de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad reducida y grupos en situación de vulnerabilidad, **ya sea por canales visuales, auditivos, táctiles, hápticos o vibratorios;**
- II. A XXV. ...

Artículo 70. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) ... a c) ...

d) Al binomio constituido por la persona con sordoceguera y su guía-intérprete o mediador.


TRANSITORIOS

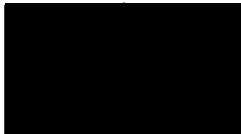
UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., marzo de 2026

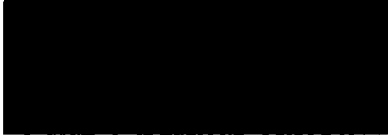
ATENTAMENTE


DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES


C. Miguel Alejandro Rodríguez Valdez
Apoderado Legal de la Asociación
Mexicana de Sordo Ciegos, A.C.


C. Meligy Gloria Garza Villarreal
Embajadora en México de Usher
Syndrome Coalition

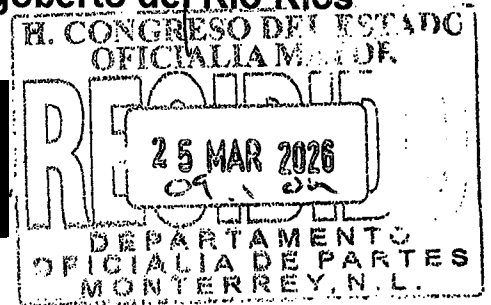

C. Fernando Guzman Quiñones
Persona con Discapacidad (Síndrome
de Usher)


C. Luis Enrique Villanueva
Paredes
Persona con Discapacidad
(Síndrome de Usher)

C. Adan Gerardo Rodríguez Díaz

C. Rigóberto del Río Ríos


C. Sonia Galvan Silva



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA; MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ VALDEZ, APODERADO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE SORDO CIEGOS, A.C.

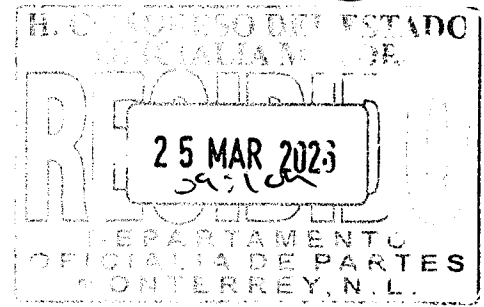
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE APARATOS AUDITIVOS O IMPLANTES COCLEARES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**



Diputado FERNANDO AGUIRRE FLORES, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente:.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sordoceguera es una discapacidad única, profunda y altamente compleja, que resulta de la convergencia de deficiencias auditivas y visuales, ya sean parciales o totales. Lejos de ser la suma de dos discapacidades, constituye una condición particular que genera barreras de comunicación, acceso a la información, orientación, movilidad e interacción social que no pueden ser abordadas desde enfoques aislados. Quienes viven con sordoceguera enfrentan obstáculos que, en muchos casos, los colocan en una situación de vulnerabilidad extrema, pues la falta de apoyos especializados puede llevar al aislamiento, la dependencia y la exclusión.

La ausencia de un marco normativo que reconozca y atienda de manera integral esta condición implica que las personas con sordoceguera queden en un vacío de protección: ni las políticas dirigidas a personas con discapacidad visual ni aquellas orientadas a personas con discapacidad auditiva logran cubrir sus necesidades específicas. Requieren de apoyos humanos como guías-intérpretes, sistemas de

comunicación táctil, ajustes razonables y tecnologías de asistencia que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Sin estos apoyos, se ven privadas de su autonomía, de su capacidad para tomar decisiones y de su participación activa en la vida comunitaria.

La vulnerabilidad de este grupo se agrava cuando el Estado no prevé mecanismos efectivos para garantizar su acceso a servicios esenciales, su seguridad personal o su plena inclusión. Cada barrera que persiste no solo limita sus oportunidades, sino que profundiza su dependencia y los expone a situaciones de riesgo, discriminación y desprotección. La invisibilidad normativa de la sordoceguera se traduce, en la práctica, en la negación de derechos fundamentales.

Por ello, resulta impostergable avanzar hacia un reconocimiento explícito de la sordoceguera como una categoría específica de discapacidad, con necesidades propias que demandan respuestas institucionales diferenciadas. No se trata de crear privilegios, sino de nivelar el terreno para que quienes enfrentan esta condición puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva. La protección de sus derechos implica, entre otras cosas, garantizar diagnósticos oportunos que permitan identificar el origen de la discapacidad, asegurar el acceso a ayudas técnicas y dispositivos esenciales, así como establecer mecanismos de comunicación efectivos que les permitan interactuar con su entorno y con las instituciones.

La presente iniciativa tiene como propósito dar un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico que, desde diversas aristas, reconozca y atienda las necesidades específicas de las personas con sordoceguera. Con ello se busca eliminar las barreras que hoy limitan su desarrollo, garantizar su autonomía y asegurar que ninguna persona quede excluida por razón de su condición.

La inclusión de las personas con sordoceguera no es solo un acto de justicia, sino una obligación ineludible de un Estado democrático que aspira a ser verdaderamente incluyente. Reconocer su existencia, visibilizar sus necesidades y dotarlas de herramientas para su pleno desarrollo es el camino hacia una sociedad que respeta la diversidad humana y garantiza los derechos de todas las personas.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta los siguientes cuadros comparativos

Ley Estatal de Salud	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTICULO 32.- ...</p> <p>LA ATENCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMPRENDE:</p> <p>I.- LA INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD Y DE LOS FACTORES QUE LA CONDICIONAN;</p>	<p>ARTICULO 32.- ...</p> <p>LA ATENCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMPRENDE:</p> <p>I.- LA INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR MEDIO DE DIAGNÓSTICOS MOLECULARES Y GENÉTICOS, ASÍ COMO DE LOS FACTORES QUE LA CONDICIONAN;</p>

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios</p>	<p>Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios</p>

<p>básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:</p> <p>I. al IXX. ...</p>	<p>básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:</p> <p>I. ... al IXX. ...</p> <p>XX.- La prestación de servicios especializados en salud visual y auditiva, así como la reparación y mantenimiento de aparatos auditivos e implantes cocleares; y</p> <p>XXI. ...</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Primero .- Se reforma la fracción I del artículo 32 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- ...

...

I.- LA INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR MEDIO DE DIAGNÓSTICOS MOLECULARES Y GENÉTICOS, ASÍ COMO DE LOS FACTORES QUE LA CONDICIONAN;

II. ... a IX. ...

Segundo. - Se reforma l fracción XX. Del artículo 10 de la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. ... al IX. ...

XX.- La prestación de servicios especializados en salud visual y auditiva, **así como la reparación y mantenimiento de aparatos auditivos e implantes cocleares;** y

XXI. ...

TRANSITORIOS


PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

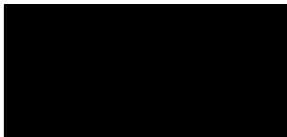
SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal preverá los recursos necesarios, dentro de su presupuesto del ejercicio fiscal inmediato.

Monterrey, N.L., marzo de 2026



ATENTAMENTE


DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES


C. Miguel Alejandro Rodríguez Valdez
Apoderado Legal de la Asociación
Mexicana de SordoCiegos, A.C.


C. Meligy Gloria Garza Villarreal
Embajadora en México de Usher
Syndrome Coalition

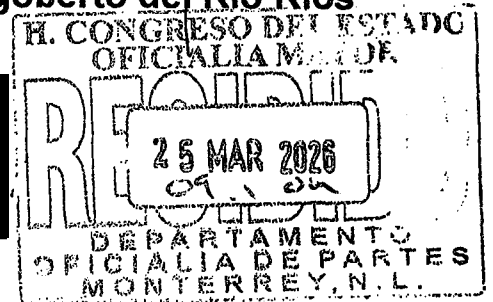

C. Fernando Guzmán Quiñones
Persona con Discapacidad (Síndrome
de Usher)


C. Luis Enrique Villanueva

Persona con Discapacidad
(Síndrome de Usher)

C. Adan Gerardo Rodríguez Díaz

C. Rigóberto del Río Ríos


C. Sonia Galvan Silva



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA; MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ VALDEZ, APODERADO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE SORDO CIEGOS, A.C.

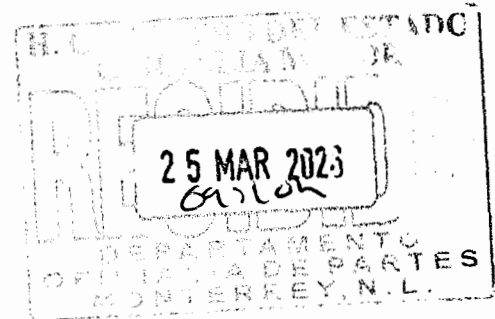
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 128 Y 131 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA Y ASISTENCIA Y CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL, AUDITIVA O SORDOCEGUERA A FIN DE GARANTIZAR SU SEGURIDAD, ORIENTACIÓN Y COMUNICACIÓN EFECTIVA CON EL PERSONAL POLICIAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**



Diputado FERNANDO AGUIRRE FLORES, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sordoceguera es una discapacidad única, profunda y altamente compleja, que resulta de la convergencia de deficiencias auditivas y visuales, ya sean parciales o totales. Lejos de ser la suma de dos discapacidades, constituye una condición particular que genera barreras de comunicación, acceso a la información, orientación, movilidad e interacción social que no pueden ser abordadas desde enfoques aislados. Quienes viven con sordoceguera enfrentan obstáculos que, en muchos casos, los colocan en una situación de vulnerabilidad extrema, pues la falta de apoyos especializados puede llevar al aislamiento, la dependencia y la exclusión.

La ausencia de un marco normativo que reconozca y atienda de manera integral esta condición implica que las personas con sordoceguera queden en un vacío de protección: ni las políticas dirigidas a personas con discapacidad visual ni aquellas orientadas a personas con discapacidad auditiva logran cubrir sus necesidades específicas. Requieren de apoyos humanos como guías-intérpretes, sistemas de comunicación táctil, ajustes razonables y tecnologías de asistencia que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Sin estos apoyos, se ven privadas

de su autonomía, de su capacidad para tomar decisiones y de su participación activa en la vida comunitaria.

La vulnerabilidad de este grupo se agrava cuando el Estado no prevé mecanismos efectivos para garantizar su acceso a servicios esenciales, su seguridad personal o su plena inclusión. Cada barrera que persiste no solo limita sus oportunidades, sino que profundiza su dependencia y los expone a situaciones de riesgo, discriminación y desprotección. La invisibilidad normativa de la sordoceguera se traduce, en la práctica, en la negación de derechos fundamentales.

Por ello, resulta impostergable avanzar hacia un reconocimiento explícito de la sordoceguera como una categoría específica de discapacidad, con necesidades propias que demandan respuestas institucionales diferenciadas. No se trata de crear privilegios, sino de nivelar el terreno para que quienes enfrentan esta condición puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva. La protección de sus derechos implica, entre otras cosas, garantizar diagnósticos oportunos que permitan identificar el origen de la discapacidad, asegurar el acceso a ayudas técnicas y dispositivos esenciales, así como establecer mecanismos de comunicación efectivos que les permitan interactuar con su entorno y con las instituciones.

La presente iniciativa tiene como propósito dar un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico que, desde diversas aristas, reconozca y atienda las necesidades específicas de las personas con sordoceguera. Con ello se busca eliminar las barreras que hoy limitan su desarrollo, garantizar su autonomía y asegurar que ninguna persona quede excluida por razón de su condición.

La inclusión de las personas con sordoceguera no es solo un acto de justicia, sino una obligación ineludible de un Estado democrático que aspira a ser verdaderamente incluyente. Reconocer su existencia, visibilizar sus necesidades y dotarlas de herramientas para su pleno desarrollo es el camino hacia una sociedad que respeta la diversidad humana y garantiza los derechos de todas las personas.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 128.- ... I. al VIII...</p> <p>IX. Promover, con el ejemplo, una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito; y</p> <p>X. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Artículo 131.- ... I. a XVI. ...</p>	<p>Artículo 128.- ... I. al VIII...</p> <p>IX. Promover, con el ejemplo, una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito;</p> <p>X. Brindar apoyo, asistencia y condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera, mediante la aplicación de mecanismos de comunicación táctil y otros medios de interacción adecuados, a fin de garantizar su seguridad, orientación y una comunicación efectiva con el personal policial; y</p> <p>XI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Artículo 131.- ... I. a XVI. ...</p>

<p>XVII. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar, y</p> <p>XVIII. Las demás que señale esta Ley.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>XVII. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar;</p> <p>XVIII. Brindar apoyo, asistencia y condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera, mediante la aplicación de mecanismos de comunicación táctil y otros medios de interacción adecuados, a fin de garantizar su seguridad, orientación y una comunicación efectiva con el personal policial, y</p> <p>XIX. Las demás que señale esta Ley.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IX y X del artículo 128 y las fracciones VII y VIII del artículo 131; y se adiciona la fracción XI del artículo 128 todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;

Artículo 128.- ...

I. al VIII...

IX. Promover, con el ejemplo, una cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito;

X. Brindar apoyo, asistencia y condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera, mediante la aplicación de mecanismos de comunicación táctil y otros medios de interacción adecuados, a fin de garantizar su seguridad, orientación y una comunicación efectiva con el personal policial; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 131.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Proceder inmediatamente a la búsqueda y ubicación de una persona reportada por cualquier medio como desaparecida, dando aviso sin dilación alguna a su superior inmediato, para los efectos que haya a lugar;

XVIII. Brindar apoyo, asistencia y condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad visual, auditiva o sordoceguera, mediante la aplicación de mecanismos de comunicación táctil y otros medios de interacción adecuados, a fin de garantizar su seguridad, orientación y una comunicación efectiva con el personal policial, y

XIX. Las demás que señale esta Ley.

TRANSITORIO

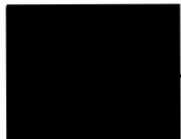
UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


Monterrey, N.L., marzo de 2026


ATENTAMENTE


DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES


C. Miguel Alejandro Rodríguez Valdez
Apoderado Legal de la Asociación
Mexicana de SordoCiegos, A.C.


C. Meligy Gloria Garza Villarreal
Embajadora en México de Usher
Síndrome Coalition


C. Fernando Guzman Quiñones
Persona con Discapacidad (Síndrome
de Usher)


C. Luis Enrique Villanueva
Paredes
Persona con Discapacidad
(Síndrome de Usher)

C. Adan Gerardo Rodríguez Díaz


C. Rigóberto del Río Ríos


C. Sofia Galvan Silva



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

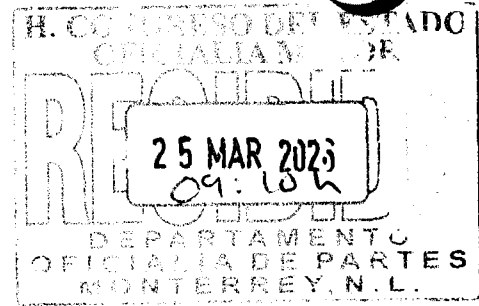
PROMOVENTE: C. DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA; MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ VALDEZ, APODERADO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE SORDO CIEGOS, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 2 Y 15 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIAGNÓSTICO ETIMOLÓGICO Y ACCESIBILIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE APARATOS AUDITIVOS, IMPLANTES COCLEARES Y AYUDAS TÉCNICAS DE MANERA UNIVERSAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

Diputado FERNANDO AGUIRRE FLORES, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa , al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sordoceguera es una discapacidad única, profunda y altamente compleja, que resulta de la convergencia de deficiencias auditivas y visuales, ya sean parciales o totales. Lejos de ser la suma de dos discapacidades, constituye una condición particular que genera barreras de comunicación, acceso a la información, orientación, movilidad e interacción social que no pueden ser abordadas desde enfoques aislados. Quienes viven con sordoceguera enfrentan obstáculos que, en muchos casos, los colocan en una situación de vulnerabilidad extrema, pues la falta de apoyos especializados puede llevar al aislamiento, la dependencia y la exclusión.

La ausencia de un marco normativo que reconozca y atienda de manera integral esta condición implica que las personas con sordoceguera queden en un vacío de protección: ni las políticas dirigidas a personas con discapacidad visual ni aquellas orientadas a personas con discapacidad auditiva logran cubrir sus necesidades específicas. Requieren de apoyos humanos como guías-intérpretes, sistemas de

comunicación táctil, ajustes razonables y tecnologías de asistencia que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Sin estos apoyos, se ven privadas de su autonomía, de su capacidad para tomar decisiones y de su participación activa en la vida comunitaria.

La vulnerabilidad de este grupo se agrava cuando el Estado no prevé mecanismos efectivos para garantizar su acceso a servicios esenciales, su seguridad personal o su plena inclusión. Cada barrera que persiste no solo limita sus oportunidades, sino que profundiza su dependencia y los expone a situaciones de riesgo, discriminación y desprotección. La invisibilidad normativa de la sordoceguera se traduce, en la práctica, en la negación de derechos fundamentales.

Por ello, resulta impostergable avanzar hacia un reconocimiento explícito de la sordoceguera como una categoría específica de discapacidad, con necesidades propias que demandan respuestas institucionales diferenciadas. No se trata de crear privilegios, sino de nivelar el terreno para que quienes enfrentan esta condición puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva. La protección de sus derechos implica, entre otras cosas, garantizar diagnósticos oportunos que permitan identificar el origen de la discapacidad, asegurar el acceso a ayudas técnicas y dispositivos esenciales, así como establecer mecanismos de comunicación efectivos que les permitan interactuar con su entorno y con las instituciones.

La presente iniciativa tiene como propósito dar un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico que, desde diversas aristas, reconozca y atienda las necesidades específicas de las personas con sordoceguera. Con ello se busca eliminar las barreras que hoy limitan su desarrollo, garantizar su autonomía y asegurar que ninguna persona quede excluida por razón de su condición.

La inclusión de las personas con sordoceguera no es solo un acto de justicia, sino una obligación ineludible de un Estado democrático que aspira a ser verdaderamente incluyente. Reconocer su existencia, visibilizar sus necesidades y dotarlas de herramientas para su pleno desarrollo es el camino hacia una sociedad que respeta la diversidad humana y garantiza los derechos de todas las personas.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>VIII bis. Diagnóstico Etiológico: El origen genético o clínico de la discapacidad mediante pruebas moleculares y estudios especializados.</p> <p>XI Bis. Discapacidad por Sordoceguera: Discapacidad única y específica que resulta de la combinación de deficiencias auditivas y visuales, parciales o totales, que genera necesidades especiales para su libre desarrollo.</p> <p>XIX bis. Guía-Intérprete y Mediador: Persona profesional o de apoyo capacitada en sistemas de comunicación táctil y mediación para la autonomía de personas con sordoceguera.</p>

<p>Artículo 15.- ... I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente; y</p> <p>XV. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.</p>	<p>Artículo 15.- ... I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;</p> <p>XV. Promover el acceso a estudios de diagnóstico etiológico; y</p> <p>XVI. Establecer medidas que garanticen a las personas con sordoceguera el poder contar con el acceso, mantenimiento y actualización de aparatos auditivos, implantes cocleares y ayudas técnicas de manera universal.</p> <p>XVII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma las fracciones XIV y XV del artículo 15, se adicionan las fracciones VIII Bis, IX Bis y XIX Bis del artículo 2, las fracciones XVI y XVII del artículo 15, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. ... a VIII. ...

VIII Bis. Diagnóstico Etiológico: El origen genético o clínico de la discapacidad mediante pruebas moleculares y estudios especializados.

IX. ...

XI Bis. Discapacidad por Sordoceguera: Discapacidad única y específica que resulta de la combinación de deficiencias auditivas y visuales, parciales o totales, que genera necesidades especiales para su libre desarrollo.

X. ... a XIX. ...

XIX Bis. Guía-Intérprete y Mediador: Persona profesional o de apoyo capacitada en sistemas de comunicación táctil y mediación para la autonomía de personas con sordoceguera.

XX. ... a XXX. ...

Artículo 15.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;

XV. Promover el acceso a estudios de diagnóstico etiológico; y

XVI. Establecer medidas que garanticen a las personas con sordoceguera el poder contar con el acceso, mantenimiento y actualización de aparatos auditivos, implantes cocleares y ayudas técnicas de manera universal.

XVII. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.


TRANSITORIO

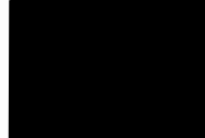
UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


Monterrey, N.L., marzo de 2026

ATENTAMENTE


DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES


C. Miguel Alejandro Rodríguez Valdez
Apoderado Legal de la Asociación
Mexicana de SordoCiegos, A.C.


C. Meligy Gloria Garza Villarreal
Embajadora en México de Usher
Synndrome Coalition


C. Fernando Guzman Quiñones
Persona con Discapacidad (Síndrome
de Usher)


C. Luis Enrique Villanueva
Paredés
Persona con Discapacidad
(Síndrome de Usher)

C. Adan Gerardo Rodríguez Díaz


C. Rigoberto del Rio Rios


C. Sofia Galvan Silva



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

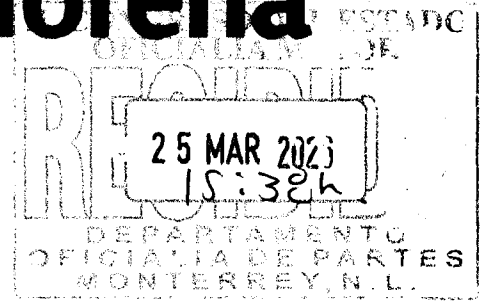
PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. BRENDA VELÁSQUEZ VALDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III QUATER DENOMINADO "COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE EDAD", AL TÍTULO QUINTO "DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA" DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección integral de niñas, niños y adolescentes constituye uno de los pilares fundamentales del Estado mexicano, no solo como mandato constitucional, sino como una obligación reforzada derivada de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte. En este sentido, el principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todas las decisiones legislativas, administrativas y judiciales privilegien, de manera primordial, el bienestar, desarrollo y protección de las personas menores de edad.

No obstante, los avances normativos en las últimas décadas, subsisten prácticas sociales profundamente arraigadas que continúan vulnerando los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Entre ellas destaca la existencia de uniones tempranas de carácter informal, consuetudinario o de hecho, en las que personas menores de edad son obligadas, inducidas o presionadas a convivir de manera permanente con otra persona, bajo esquemas que reproducen las dinámicas de una relación matrimonial, sin que exista un vínculo legal formalizado. Estas prácticas, comúnmente invisibilizadas o normalizadas en ciertos contextos sociales, implican graves afectaciones a derechos humanos esenciales, tales como el derecho a la educación, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la

integridad personal y a vivir una vida libre de violencia. La cohabitación forzada de personas menores de edad no solo interrumpe sus proyectos de vida, sino que las coloca en condiciones de vulnerabilidad estructural, perpetuando ciclos de pobreza, desigualdad y violencia de género.

En los últimos años, el Estado mexicano ha dado pasos importantes para erradicar el matrimonio infantil mediante reformas legislativas que han establecido la edad mínima de dieciocho años para contraer matrimonio sin excepción. Sin embargo, la realidad demuestra que la prohibición del matrimonio infantil, por sí sola, ha sido insuficiente para eliminar las uniones tempranas, ya que estas continúan produciéndose a través de mecanismos informales que escapan del ámbito de regulación civil.

En este contexto, se ha identificado una laguna normativa en el ámbito penal, en la medida en que muchas de estas conductas no encuadran de manera adecuada en los tipos penales existentes, lo que dificulta la intervención oportuna del Estado para prevenir, sancionar y erradicar estas prácticas. La ausencia de un tipo penal específico permite que conductas de alta gravedad permanezcan impunes o sean sancionadas de manera insuficiente bajo figuras jurídicas que no reflejan la verdadera dimensión del daño causado.

Conscientes de esta problemática, el Poder Legislativo Federal llevó a cabo una reforma al Código Penal Federal mediante la cual se incorporó el delito de cohabitación forzada de personas menores de edad, reconociendo la necesidad de tipificar de manera expresa aquellas conductas que promueven, facilitan o imponen uniones de hecho en las que se vulnera la autonomía y dignidad de las personas menores de edad. Esta reforma representó un avance significativo en la armonización del marco jurídico nacional con los estándares internacionales de protección de derechos de la niñez y adolescencia.

La presente propuesta retoma ese avance a nivel federal y lo adapta al ámbito local del Estado de Nuevo León, con el objetivo de fortalecer el sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes mediante la incorporación de un tipo penal específico que sancione la cohabitación forzada. Con ello, se busca cerrar la brecha

existente entre la prohibición formal del matrimonio infantil y la persistencia de uniones tempranas de facto que producen los mismos efectos nocivos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la tipificación de la cohabitación forzada encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales obligan al Estado mexicano a adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar prácticas que atenten contra la dignidad y desarrollo de las personas menores de edad, especialmente de las niñas y adolescentes.

Asimismo, organismos internacionales han advertido que las uniones tempranas y forzadas constituyen una forma de violencia estructural y de género, en la medida en que afectan de manera desproporcionada a niñas y adolescentes, quienes son frecuentemente sometidas a dinámicas de subordinación, violencia y exclusión social. En este sentido, la tipificación de estas conductas no solo responde a una necesidad jurídica, sino también a un compromiso ético del Estado con la igualdad sustantiva y la erradicación de todas las formas de violencia.

La redacción propuesta para el tipo penal de cohabitación forzada de personas menores de edad busca abarcar un amplio espectro de conductas, incluyendo aquellas en las que intervienen terceros que, mediante presión, engaño, inducción, intermediación o cualquier otra forma de gestión, promueven o facilitan estas uniones. Esto resulta fundamental, ya que en muchos casos estas prácticas se encuentran mediadas por familiares, líderes comunitarios o terceros que participan activamente en la concertación de estas uniones.

De igual manera, se contempla como sujetos protegidos no solo a las personas menores de dieciocho años, sino también a aquellas personas que, por cualquier circunstancia, carezcan de la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirse al mismo, ampliando así el ámbito de protección a grupos particularmente vulnerables.

En cuanto a la penalidad propuesta, esta guarda congruencia con la establecida en el Código Penal Federal, lo que permite mantener un criterio de proporcionalidad y armonización legislativa entre los distintos órdenes de gobierno. Asimismo, se incorpora una agravante específica cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, reconociendo las condiciones de vulnerabilidad histórica que enfrentan estos grupos y la necesidad de brindar una protección reforzada.

Es importante señalar que la inclusión de este tipo penal no tiene como finalidad criminalizar prácticas culturales, sino proteger derechos fundamentales. En este sentido, cualquier análisis debe realizarse bajo el principio pro persona, privilegiando en todo momento la dignidad, integridad y desarrollo de las personas menores de edad por encima de cualquier práctica o costumbre que las vulnere.

La presente iniciativa también contribuye a fortalecer el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, al dotar a las autoridades de procuración e impartición de justicia de herramientas jurídicas claras para intervenir en casos donde se detecten estas conductas, permitiendo una actuación más eficaz y oportuna.

Desde una perspectiva de política pública, la tipificación de la cohabitación forzada constituye una medida preventiva y disuasiva que envía un mensaje claro de que el Estado no tolerará prácticas que atenten contra la niñez. Asimismo, permite visibilizar una problemática que durante años ha permanecido en la sombra, favoreciendo la generación de estadísticas, diagnósticos y estrategias integrales de atención.

En suma, la reforma que se propone responde a la necesidad de adecuar el marco jurídico del Estado de Nuevo León a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos de la niñez, cerrando espacios de impunidad y garantizando una protección efectiva frente a prácticas que vulneran gravemente la dignidad humana.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un Capítulo III Quater denominado “Cohabitación Forzada de Personas Menores de Edad”, al Título Quinto “Delitos contra la Moral Pública”, del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA (...)

Capítulo III Quater Cohabitación Forzada de Personas Menores de Edad

Artículo 204 Quater.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años, o de personas que por cualquier circunstancia carezcan de la capacidad para comprender el significado del hecho o para oponerse al mismo, quien mediante presión, engaño, inducción, solicitud, intermediación o cualquier forma de gestión, promueva, facilite o procure que una o varias de estas personas establezcan una unión de hecho, informal o consuetudinaria con otra persona, ya sea menor de edad o mayor de dieciocho años, con el propósito de que vivan conjuntamente de manera permanente o continua en condiciones equiparables a las de una relación matrimonial.

A quien cometa este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y multa de mil a dos mil quinientos días.

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad tanto en su mínimo como en su máximo, cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.


Monterrey, Nuevo León a 25 de marzo del 2026


Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO III QUATER DENOMINADO "COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE EDAD", AL TÍTULO QUINTO "DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA" DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. ESTHER BERENICE MARTINEZ DIAS, DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, EN LA CARTERA DE LA SESIÓN DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

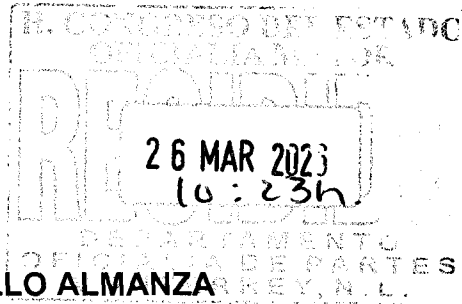
PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA CABALLERO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 109 Y 126 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SOBREEXPLOTACIÓN DE LOS CERROS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente y de los recursos naturales son parte de los principios fundamentales del desarrollo sostenible y del interés público del Estado de Nuevo León. Dentro del Estado, estos principios fundamentales se cuentan como importantes para protegerlos y se requiere de especial relevancia debido a la gran presión que se está enfrentando actualmente en el Estado en cuanto a los ecosistemas, derivados de las actividades realizadas por el humano, especialmente por la explotación de piedra caliza llevándolas a realizar mediante las pedreras, las cuales han generando altos impactos ambientales, sociales y de salud pública en los ciudadanos, pese no contar con su debida priorización por parte de las autoridades, encontrándose resultados de negativos para el medio ambiente y para todos los ciudadanos.

Las pedreras han contribuido a posicionar a Nuevo León como uno de los estados más relevantes a nivel mundial en la producción de cemento. Sin embargo, también se ha posicionado como una de las zonas urbanas más contaminadas del país y de América Latina. Este contraste refleja la intensa

presión ambiental que enfrenta la región, derivada principalmente de actividades industriales y de un crecimiento urbano desmedido.

Con el paso de los años, las actividades extractivas de empresas dedicadas a la explotación de piedra caliza han dejado profundas cicatrices en los cerros de Nuevo León, generando áreas severamente degradadas y afectando de manera directa la estructura medioambiental y natural del suelo que es de donde se extrae este material.

De acuerdo con información del Gobierno del Estado, se conoce la existencia de 40 pedreras dentro del estado, actualmente solo 6 se encuentran en operación al interior del Área Metropolitana de Monterrey, otras pocas han quedado fuera de servicio.¹

Diversos medios han documentado que áreas naturales como el Cerro de las Mitras, el Topo Chico y cerros aledaños han sufrido daños irreversibles, fallas geológicas y niveles elevados de contaminación, derivados de la falta de una regulación oportuna durante la ejecución de proyectos en dichas zonas. Estos antecedentes refuerzan la preocupación sobre los impactos ambientales asociados a este tipo de actividades. Asimismo, se ha advertido que tanto el Cerro de la Silla como el Cerro de las Mitras presentan deslaves y estruendos derivados de la sobreexplotación, lo que constituye un riesgo adicional para el abastecimiento futuro de agua en una región que ya enfrenta un alto estrés hídrico.²

¹ Anguiano, D. (2025, 1 de septiembre). Dejan pedreras cicatrices en montañas de Nuevo León. Reporte Índigo.

<https://www.reporteindigo.com/monterrey/Dejan-pedreras-cicatrices-en-montanas-de-Nuevo-Leon-20250901-0095.html>

² Rojas, B. (2025, 12 de agosto). Contaminación en Nuevo León: ¿Por qué el Cerro del Topo Chico está en peligro? POSTA México.

<https://www.posta.com.mx/nuevo-leon/contaminacion-en-nuevo-leon-por-que-el-cerro-del-topo-chico-esta-en-peligro/vj2079887>

La explotación desproporcionada de los cerros ha provocado la pérdida progresiva de áreas verdes y la alteración de la estabilidad del sistema terrestre. Fenómenos como los deslizamientos de tierra, si bien pueden ser procesos naturales, se han visto acelerados por la urbanización industrial y habitacional, representando una amenaza directa para las zonas residenciales aledañas. A ello se suma la reducción de zonas verdes en la ciudad y las cantidades de polvo generado por las actividades de extracción y construcción, lo que incrementa la concentración de partículas contaminantes (PM10 y PM2.5), las cuales se encuentran afectando gravemente la salud de la población, en especial de los grupos más vulnerables, al entrar en los pulmones y provocar enfermedades respiratorias.³

La explotación de piedra caliza, realizada principalmente por las pedreras, se destina a diversas actividades productivas, destacando su uso en la industria cementera, la cual exporta diariamente grandes volúmenes hacia los Estados Unidos. No obstante, si bien esta actividad genera beneficios económicos millonarios para el sector empresarial, los costos ambientales y sociales asociados recaen de manera desproporcionada sobre la población y los ecosistemas locales, afectando la calidad de vida, la salud pública y el equilibrio ambiental de la región.⁴

Asimismo, resulta indispensable evaluar de manera integral los impactos negativos de estas actividades, provocados ya que sus efectos no solo se limitan a la calidad del aire, sino que también se encuentran afectando de forma significativa al suelo y a los cuerpos de agua. En particular, la fauna local se ve severamente alterada, debido a que la contaminación acústica y lumínica llega a

³ Castillo, L. (2025, 25 de octubre). Samuel García anuncia cierre de siete pedreras en Nuevo León por contaminación. Excélsior.
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/samuel-garcia-cierre-pedreras-nuevo-leon-contaminacion/1747802>

⁴ Carrillo, T. (2022). Las pedreras en Nuevo León. Uv Leones.
<https://uvleones.com/las-pedreras-en-nuevo-leon/>

interferir con los ciclos naturales de diversas especies, modificando sus patrones de comportamiento, reproducción y desplazamiento. A ello se suma la posible alteración de los mantos freáticos y la contaminación de cuerpos de agua mediante la infiltración de residuos industriales, lo que agrava el deterioro ambiental de la región.

Por otra parte, podemos mencionar al estado de Jalisco, dentro de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece la obligación de implementar acciones de restauración y rehabilitación en actividades que generen deterioro ambiental, mientras que en su reglamento en materia de explotación de bancos de materiales pétreos desarrolla de manera específica los requisitos para su cierre y recuperación ambiental.

En este contexto, resulta fundamental garantizar el respeto, la protección y el manejo adecuado de las zonas de amortiguamiento y de las áreas verdes del estado, dado que su conservación es indispensable para mantener el equilibrio ambiental de la región. La importancia en mantener la relevancia sobre la protección es relevante porque dichas áreas cumplen una función esencial en la protección de la biodiversidad, la estabilidad del suelo y la calidad de vida de la población, evitando que el desarrollo urbano e industrial continúe deteriorando el paisaje natural y los ecosistemas que distinguen al estado.

Pese a que la legislación estatal establece la obligación de recuperar y restaurar las áreas afectadas por las actividades extractivas, existe poca evidencia de que dichos procesos se lleven a cabo de manera adecuada y conforme a la ley.⁵ En muchos casos, no se observa una recuperación ambiental efectiva; por el

⁵ Anguiano, D. (2025, 1 de septiembre). Dejan pedreras cicatrices en montañas de Nuevo León. Reporte Índigo. <https://www.reporteindigo.com/monterrey/Dejan-pedreras-cicatrices-en-montanas-de-Nuevo-Leon-20250901-0095.html>

contrario, se han identificado daños adicionales a los ecosistemas e incluso el abandono de proyectos, dejando daños ambientales sin atención.

Ignorar los riesgos geológicos equivale a apostar por una tragedia futura. El tiempo demuestra que la sobreexplotación de los cerros en Nuevo León ha generado fallas geológicas y deslaves que amenazan directamente a las zonas habitacionales, comprometiendo la seguridad, la salud y la calidad de vida de la población.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 109.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación e desertificación e graves desequilibrios ecológicos, el Estado, a través de la Secretaría, deberá formular y ejecutar planes de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban.</p>	<p>Artículo 109.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación, graves desequilibrios ecológicos o actividades de explotación y aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación, el Estado, a través de la Secretaría, deberá formular y ejecutar planes de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban, con el propósito de cumplir con su rehabilitación ambiental completa y poder darle nuevos usos al suelo; como</p>

<p>En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Estado deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, instituciones académicas y centros de investigación, habitantes de las comunidades locales, autoridades municipales y demás personas interesadas.</p>	<p>parques urbanos o zonas de convivencia social.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 126.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere el presente Capítulo, tienen las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Presentar proyecto para la restauración del área ya explotada en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo, el cual se deberá ejecutar una vez que se dejen de realizar las actividades mencionadas por más de 12 meses o</p> <p>VII. que concluya la vida útil del banco o yacimiento aprovechado.</p>	<p>Artículo 126.- ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Presentar proyecto para la restauración del área previo al inicio de las actividades sobre la zona en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo, el cual se deberá ejecutar una vez que se dejen de realizar las actividades mencionadas por más de 12 meses o</p> <p>VII. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 109 y la fracción VI del artículo 126 a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 109.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación, graves desequilibrios ecológicos **o actividades de explotación y aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación**, el Estado, a través de la Secretaría, deberá formular y ejecutar planes de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban, **con el propósito de cumplir con su rehabilitación ambiental completa y poder darle nuevos usos al suelo; como parques urbanos o zonas de convivencia social.**

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Estado deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, instituciones académicas y centros de investigación, habitantes de las comunidades locales, autoridades municipales y demás personas interesadas.

Artículo 126.- ...

I. - V. ...

VI. Presentar proyecto para la restauración del área **previo al inicio de las**

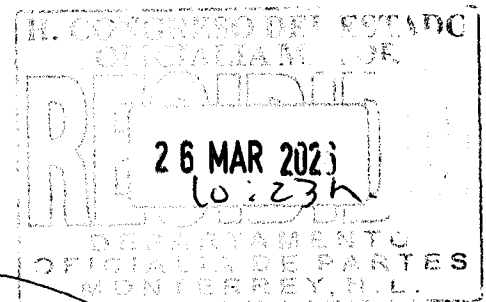
actividades sobre la zona en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo, el cual se deberá ejecutar una vez que se dejen de realizar las actividades mencionadas por más de 12 meses o

VII. ...

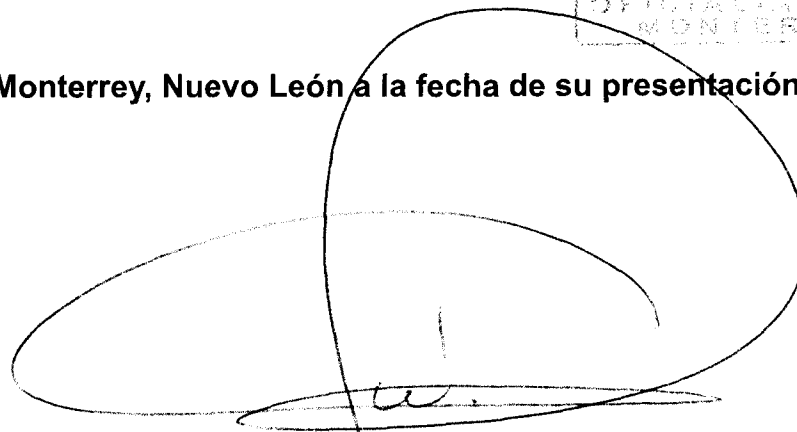
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE



Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

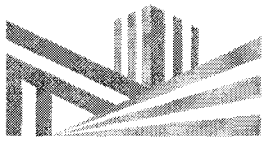
PROMOVENTE: CC. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN DE DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NEPOTISMO

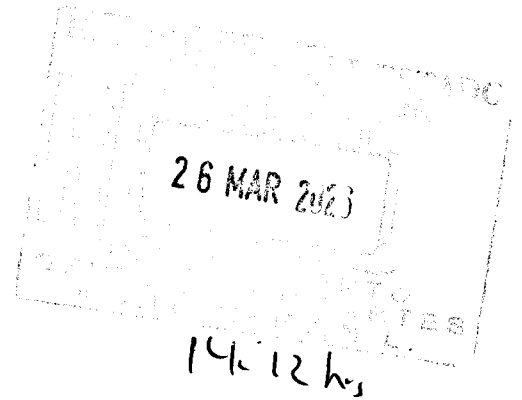
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PRESENTE.

La Diputada **Lorena de la Garza Venecia** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover una iniciativa para reformar el artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León con la adición de dos párrafos finales, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituye el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía. Su correcta operación y la legitimidad de sus autoridades son esenciales para la vida democrática de Nuevo León.

Recientemente, la opinión pública fue testigo de un hecho que evidenció una laguna en el marco normativo municipal, la sustitución del Presidente Municipal del municipio de Juárez, Nuevo León, tras la solicitud de licencia de su titular, C. Félix Arriata. En dicho proceso, el Ayuntamiento propuso y el Congreso del Estado avaló como Presidenta Municipal Sustituta a la cónyuge del entonces Presidente saliente, ya que se trata de una decisión

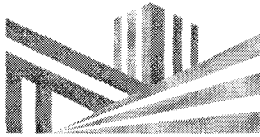
de la máxima autoridad en el municipio, generando un amplio debate social sobre la legitimidad y ética de dicho procedimiento.

Este caso puso al descubierto una práctica que, si bien formalmente se apegó al procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal vigente, que permite al Ayuntamiento proponer libremente a la persona que ocupará la suplencia, materialmente vulneró principios fundamentales del servicio público. La figura resultó en un acto de nepotismo, entendido como la designación de familiares directos para ocupar cargos públicos, lo que atenta contra la equidad, la meritocracia y la confianza ciudadana.

La situación antes descrita no constituye un caso aislado, sino la manifestación de un vacío legal que permite la cooptación de los cargos públicos por grupos familiares, perpetuando estructuras de poder ajenas al interés general. Las principales problemáticas que esta iniciativa busca subsanar son las siguientes:

Nepotismo institucionalizado. La redacción actual del artículo 60 no establece restricción alguna respecto a la persona que puede ser propuesta por el Ayuntamiento para ocupar la presidencia municipal sustituta. Ello ha permitido, como en el caso referido, que el propio Alcalde saliente, mediante acuerdos políticos mayoritarios en el Cabildo, designe a su cónyuge como sucesora, lo que implica un conflicto de intereses insuperable.

Simulación. Si bien el procedimiento exige la intervención del Congreso, en la práctica, la designación sustitutiva ha operado como una mera ratificación de la voluntad del Alcalde saliente. Esto simula un proceso colegiado cuando, en realidad, se traduce en una herencia de facto del cargo público.



Riesgo de impunidad y opacidad. La renuncia a la Presidencia Municipal para asumir otro cargo público (en el caso de Juárez, una dependencia estatal) seguida de la designación de un familiar directo, genera la sospecha fundada de que el acto busca mantener el control del municipio para encubrir posibles irregularidades, desviar responsabilidades o evadir procesos de fiscalización. Esta percepción vulnera los principios de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

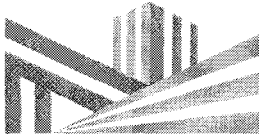
Desprestigio del sistema democrático. Actos de esta naturaleza erosionan la confianza ciudadana en las instituciones municipales y estatales, al transmitir la idea de que los cargos públicos son propiedad de unas cuantas familias, en lugar de ser espacios de servicio a la sociedad.

En virtud de lo anterior, se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 60 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establezca una restricción clara y objetiva para la propuesta que formule el Ayuntamiento al Congreso del Estado en caso de ausencia definitiva del Presidente Municipal.

El siguiente cuadro comparativo se aprecia el contenido de la propuesta.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 60. El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:	ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:
I. ...	III. ...
II. ...	IV. ...
...	...
...	...



...

...

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

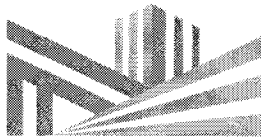
Sin correlativo.

...

...

En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

En ningún caso podrá ser propuesto como Presidente Municipal sustituto quien tenga parentesco por consanguinidad o afinidad en primer o segundo grado con el Presidente Municipal que se ausente definitivamente, o con quien haya fungido como Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal durante el procedimiento de sustitución,



	<p><i>incluyendo cónyuges, concubinatos, noviazgo, o cualquier otra figura que los vincule afectivamente.</i></p> <p><i>La violación a esta disposición dará lugar a que el Congreso del Estado desestime la propuesta y proceda a designar directamente a la persona que habrá de ocupar el cargo, conforme a lo dispuesto en este artículo.</i></p>
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, presente el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 60 por adición de dos párrafos finales relacionados con la sustitución definitiva de los Presidentes Municipales, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 60.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. ...

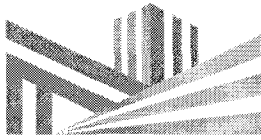
II ...

...

...

...

...



En el caso de licencia o ausencia definitiva o renuncia del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento, quien deba encargarse del despacho de la Presidencia Municipal con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal, hasta en tanto rinda protesta el Presidente Municipal Sustituto, que deberá ser designado por el Congreso del Estado.

En ningún caso podrá ser propuesto como Presidente Municipal sustituto quien tenga parentesco por consanguinidad o afinidad en primer o segundo grado con el Presidente Municipal que se ausente definitivamente, o con quien haya fungido como Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal durante el procedimiento de sustitución, incluyendo cónyuges, concubinatos, noviazgo, o cualquier otra figura que los vincule afectivamente.

La violación a esta disposición dará lugar a que el Congreso del Estado desestime la propuesta y proceda a designar directamente a la persona que habrá de ocupar el cargo, conforme a lo dispuesto en este artículo.

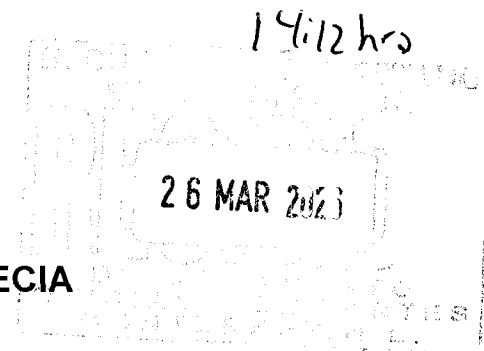
ARTÍCULO TRANSITORIO

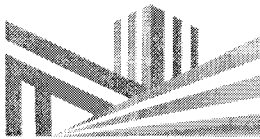
ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a marzo de 2026

Atentamente

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA





Por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ**


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

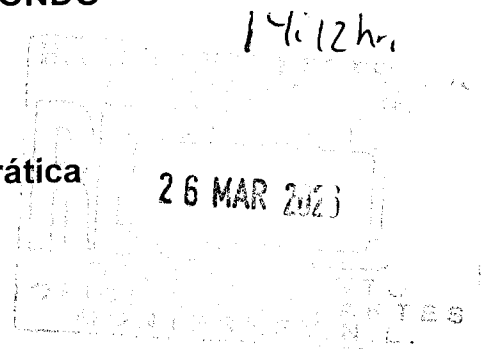
**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**

**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**

DIP. BERTHA ALICIA GARZA ELIZONDO

**Por el Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BETSABÉ ROCHA NIETO, SECRETARIA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RAÚL LOZANO CABALLERO, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, TITULAR DE LA OFICINA EJECUTIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EDUARDO ORTEGÓN WILLIAMSON, DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 210 Y 216 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE AUMENTO DE PENAS A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y COHECHO

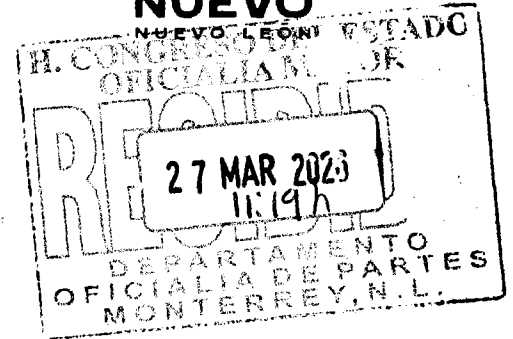
INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



EL GOBIERNO DEL
NUEVO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos **Miguel Ángel Flores Serna**, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; **Betsabé Rocha Nieto**, Secretaria de Economía del Estado de Nuevo León; **Federico Rojas Veloquio**, Secretario del Trabajo del Estado de Nuevo León; **Raúl Lozano Caballero**, Secretario de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León; **Mariela Saldívar Villalobos**, Titular de la Oficina Ejecutiva del Estado de Nuevo León; y **Eduardo Ortegón Williamson**, Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, en términos de los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE DE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de **abuso de autoridad** y de **cohecho** se encuentran previstos en el Código Penal Federal, como conductas que implican el uso indebido del cargo público para la obtención de beneficios sin derecho. En particular, el *artículo 215 del Código Penal Federal*¹ establece que incurre en abuso de autoridad la persona servidora pública que, en ejercicio de sus funciones, realice actos

¹ (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026, art. 215, p. 74)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

M



indebidos, obtenga o solicite beneficios sin derecho, o utilice su cargo para generar ventajas para sí o para terceros.

Por su parte, el **cohecho**² consiste en que una persona servidora pública solicite, reciba o acepte beneficios indebidos a cambio de realizar u omitir actos propios de sus funciones.

En ese sentido, ambos delitos no solo implican un exceso en el ejercicio del cargo, sino una desviación del poder público para fines particulares, en contravención a los principios que rigen el servicio público.

No obstante, a pesar de que el delito se encuentra tipificado en la legislación estatal, el esquema sancionatorio vigente resulta limitado frente a la gravedad de las conductas que sanciona. En la práctica, esto genera un efecto adverso, dado que las sanciones no alcanzan a inhibir la conducta, particularmente cuando existe una **reiteración** en el actuar indebido de las personas servidoras públicas.

Adicionalmente, la diferencia entre las sanciones previstas en el ámbito federal y estatal provoca una desarticulación normativa que debilita la eficacia del sistema penal.

En este contexto, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** establece actualmente un esquema de sanciones que, en determinados supuestos, contempla penas de baja intensidad en comparación con el estándar federal. Esta configuración normativa no incorpora mecanismos suficientes para atender la reiteración de la conducta ni refleja una gradación punitiva acorde con la evolución del sistema anticorrupción.

² (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026, art. 222, p. 81)
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

M



Por otra parte, el **Código Penal Federal** prevé un tratamiento más robusto, tanto en la severidad de las penas como en la sanción frente al uso indebido del cargo público. En consecuencia, se advierte una brecha normativa que coloca al marco estatal en una posición rezagada, limitando su capacidad para responder de manera efectiva frente a conductas que, por su naturaleza, afectan directamente la legalidad y la confianza institucional.

En esa misma línea, la problemática del abuso de autoridad también se refleja en la percepción ciudadana sobre las instituciones de seguridad pública y justicia. De acuerdo con la *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)*³, la evaluación del desempeño y la percepción de corrupción en las autoridades evidencian diferencias relevantes entre instituciones.

En particular, existen corporaciones que concentran altos niveles de percepción de corrupción. Por ejemplo, en el caso de la Policía de Tránsito, hasta el **73.17%** de las personas que la identifican la consideran corrupta, mientras que en el caso de los jueces, esta percepción alcanza el **67.69%**.

Asimismo, en términos de desempeño institucional, se observa que mientras algunas autoridades alcanzan niveles altos de percepción de efectividad como la Marina con **89.08%**, otras presentan niveles considerablemente menores, lo que refleja una evaluación diferenciada del actuar público y evidencia áreas donde persiste desconfianza ciudadana.

³ IIEG. Percepción ciudadana de corrupción y desempeño de las autoridades de seguridad pública y justicia. <https://iieg.gob.mx/>.

M



Esta variabilidad en la percepción de corrupción y efectividad institucional permite advertir que el uso indebido del poder público no es un fenómeno aislado, sino una problemática con presencia diferenciada en diversas autoridades.

En este orden de ideas, resulta necesario ajustar el marco penal estatal para que las sanciones previstas respondan de manera proporcional a la gravedad de la conducta.

La actualización propuesta permite incorporar un criterio más claro en la imposición de penas, evitando tratamientos limitados frente a conductas que implican un uso indebido del cargo público. Asimismo, se introduce el supuesto de **reincidencia**, a efecto de que, cuando la conducta se repita, la sanción penal y la multa puedan incrementarse hasta en una mitad, atendiendo a la persistencia en el actuar indebido.

Con ello, el Gobierno del Estado de Nuevo León reafirma su compromiso con una política de **cero tolerancia frente al abuso de autoridad** y el **cohecho** fortaleciendo el marco jurídico aplicable y la capacidad para sancionar este tipo de conductas de manera efectiva.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se Reforman el primer párrafo del Artículo 210 y la fracción III del Artículo 216; y se **Adiciona** un párrafo cuarto al Artículo 210, todos del **Código**



Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 210.- Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en cualquiera de las fracciones I, II, o IV del artículo 209 de este Código, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cuarenta a doscientas cuotas.

...

...

Al responsable del delito de abuso de autoridad descrito en la fracción XV del artículo 209 de este Código, se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa de sesenta a cuatrocientas cuotas y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En caso de reincidencia, se aumentarán las penas hasta en una mitad.

ARTÍCULO 216.- A los responsables del delito de cohecho se les sancionará:

I. a II. ...

III. Si el valor del cohecho excede de seiscientas cuotas, se impondrán de dos a **catorce** años de prisión, multa de seiscientas cuotas hasta por el monto del cohecho, **así como destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. En caso de reincidencia, se aumentarán las penas hasta en una mitad.**

TRANSITORIOS

M



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.

Miguel Angel Flores Serna
Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León

Betsabé Rocha Nieto
Secretaria de Economía del Estado de
Nuevo León

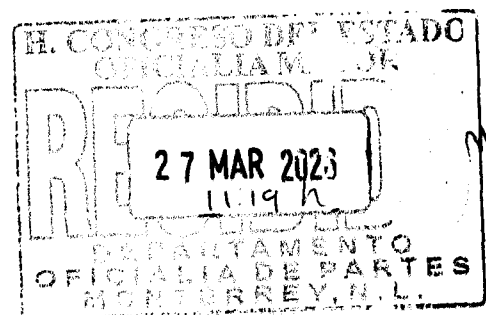
Federico Rojas Veloquio

Secretario del Trabajo del Estado de Nuevo
León

Raúl Lozano Caballero
Secretario de Medio Ambiente del
Estado de Nuevo León

Mariela Saldívar Villalobos
Titular de la Oficina Ejecutiva del
Estado de Nuevo León

Eduardo Ortega Williamson
Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

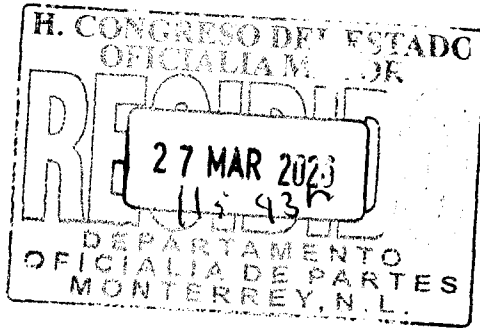
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 31 BIS Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 31 BIS 1 Y 31 BIS 2 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE BOLETAJE, PRECIO Y ANUNCIO DE ESPECTÁCULOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en materia de regulación de boletaje, precio y anuncio de espectáculos.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en materia de regulación de boletaje, precio y anuncio de espectáculos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer, desde el ámbito de competencia local, la transparencia mínima que debe rodear la organización y comercialización de espectáculos públicos en el Estado de Nuevo León, particularmente cuando el acceso a ellos se realiza mediante boletaje electrónico, plataformas digitales, intermediarios o boleteras. No se trata de una propuesta orientada a fijar precios, controlar tarifas o invadir la materia federal de protección al consumidor; se trata, con mayor precisión, de incorporar obligaciones locales de información y

previsibilidad en una actividad que ya se encuentra expresamente regulada por la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, dentro del **Capítulo III, relativo al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**. Ese capítulo define como objeto del impuesto la celebración de espectáculos públicos en el Estado, y considera como sujetos a las personas físicas, morales o unidades económicas sin personalidad jurídica que ordinaria o accidentalmente organicen o exploten espectáculos públicos.

La razón para acudir a este ordenamiento no es casual. La Ley de Hacienda para los Municipios ya contiene, en esta materia, una estructura normativa que va más allá de la sola recaudación. El **artículo 31 Bis** establece obligaciones específicas para los contribuyentes de este impuesto, entre ellas proporcionar y registrar en la Tesorería Municipal información vinculada con la actividad gravada; y el **artículo 32** prevé reglas para la determinación, liquidación y cobro del impuesto, además de autorizar el uso de boleto electrónico o cualquier medio digital o electrónico que lo sustituya, siempre que se garantice plenamente el interés fiscal. Es decir, el legislador local ya reconoció desde antes que la celebración de espectáculos públicos y su boletaje generan no sólo consecuencias tributarias, sino también necesidades de control administrativo e información frente a la autoridad municipal.

Precisamente por eso, la presente propuesta busca robustecer ese andamiaje legal con una lógica sencilla: si la ley ya exige aviso, registro, identificación del organizador y control del boletaje, entonces también resulta razonable que exija, tratándose de venta electrónica o digital, un estándar mínimo de transparencia respecto de la identidad del organizador, la localidad o zona ofrecida, el precio total a pagar y los mecanismos de atención o devolución ante contingencias relevantes. No se propone, por tanto, una regulación económica integral del mercado de boleterías; se propone que, dentro de la relación administrativa que ya existe entre organizador y municipio con motivo del espectáculo público, haya reglas básicas de información que disminuyan la opacidad y la incertidumbre que hoy enfrentan las personas asistentes.

Esta delimitación competencial es indispensable. La **Ley Federal de Protección al Consumidor** ya dispone, en su **artículo 7 Bis**, que el proveedor debe informar de forma notoria y visible el monto total a pagar por los bienes, productos o servicios que ofrezca al consumidor. De igual modo, la autoridad federal, a través de la PROFECO, ha reiterado que cuando un evento se cancela o no se realiza en la fecha programada y acordada, la persona consumidora tiene derecho a una compensación no menor al veinte por ciento del precio pagado, además de la devolución correspondiente en los supuestos aplicables. Por ello, esta iniciativa no pretende sustituir ese régimen ni trasladar al orden local facultades que corresponden a la Federación. Su finalidad es complementaria: asegurar que, desde la ley hacendaria municipal, el organizador y quienes intervengan en la comercialización del boletaje transparenten desde el inicio información que después resulta determinante para el ejercicio de esos derechos.

En otras palabras, la propuesta parte de una convicción jurídica y práctica: la protección de las personas asistentes no siempre exige que el legislador local entre a regular precios o a imponer sanciones de consumo; muchas veces exige, antes que nada, que obligue a transparentar la información que permite a la ciudadanía tomar decisiones razonadas y, llegado el caso, reclamar sus derechos. En la experiencia reciente de venta de boletos para conciertos y eventos masivos, una de las mayores fuentes de inconformidad no ha sido solamente el costo del boleto, sino la falta de claridad sobre el precio total, los cargos adicionales, la disponibilidad real de localidades, el funcionamiento de las filas virtuales y los mecanismos de devolución o compensación ante cancelaciones, reprogramaciones o fallas operativas. Cuando esa información no está disponible de manera clara, la asimetría entre organizador y asistente se profundiza. La ley local puede, y debe, contribuir a reducir esa opacidad en aquello que sí toca a la administración municipal del espectáculo.

Además, la asistencia a espectáculos y eventos culturales es hoy una práctica de enorme relevancia social. El INEGI reportó que, en 2025, el **61.2 %** de la población de 18 años y más residente en áreas urbanas asistió al menos a uno de los eventos

culturales seleccionados, y que **32.7 %** acudió a conciertos o presentaciones de música en vivo; a nivel nacional, **64.7 %** de la población de 12 años y más asistió a algún evento cultural, y entre las personas de **12 a 24 años** el porcentaje alcanzó **80.9 %**. Estas cifras permiten advertir que no se trata de una actividad excepcional o marginal, sino de un espacio cotidiano de convivencia, cultura y entretenimiento en el que participan miles de personas y en el que la falta de claridad sobre las condiciones de acceso y comercialización puede afectar a un número amplio de asistentes.

Por eso resulta pertinente que la legislación local avance en dos direcciones específicas dentro de la Ley de Hacienda para los Municipios. La primera, adicionar al **artículo 31 Bis** obligaciones mínimas de información cuando el espectáculo se comercialice mediante boletaje electrónico, plataformas digitales, intermediarios o boleterías. La segunda, reforzar el **artículo 32** para dejar claro que quienes emiten o comercializan el boletaje electrónico no sólo guardan una relación con el interés fiscal del municipio, sino también, en el ámbito de su intervención, con el cumplimiento de las obligaciones de información que la propia ley local establezca. De esta manera, la reforma no desnaturaliza el capítulo hacendario: lo actualiza frente a una realidad tecnológica y comercial que ya rebasó el modelo tradicional del boleto físico y de la venta directa en taquilla.

Es importante destacar que la propuesta tampoco desordena la técnica legislativa del ordenamiento. Por el contrario, se inserta exactamente donde la ley ya concentra las reglas básicas del espectáculo público como hecho generador del impuesto. El **artículo 29** define el espectáculo público; el **artículo 30** identifica a los sujetos; el **artículo 31** determina la tasa; el **artículo 31 Bis** enumera obligaciones; y el **artículo 32** contiene reglas complementarias, incluyendo el boleto electrónico. Añadir ahí deberes de información visibles, previos y verificables conserva la coherencia interna del capítulo y evita enviar estas materias a normas dispersas o insuficientemente conectadas con la actividad que se pretende ordenar.

La iniciativa, por tanto, descansa en una idea de moderación normativa. No busca prohibir modelos de negocio, no decreta topes de precios, no elimina comisiones por sí misma y no sustituye la competencia de la autoridad federal. Lo que hace es exigir que, desde la ley local aplicable a los espectáculos públicos, exista mayor transparencia en aquello que el municipio sí puede y debe conocer: quién organiza, quién comercializa, qué localidad se ofrece, cuál es el precio total visible, cuáles son las reglas de acceso cuando existan filas virtuales y cuáles son los mecanismos previamente anunciados para atender eventualidades que afecten a las personas asistentes. Esa transparencia mínima fortalece la función municipal de control, mejora la certidumbre pública y reduce espacios de arbitrariedad u opacidad.

Particular relevancia tiene la propuesta de que el precio sea informado como **precio total a pagar**, incluyendo cargos obligatorios. Ello no obedece a una ocurrencia local, sino a la necesidad de armonizar la ley municipal con el estándar ya previsto por la legislación federal de consumo. Si la ley federal exige al proveedor informar el monto total, la ley local puede perfectamente exigir que, tratándose de espectáculos públicos sometidos a control municipal y gravados por un impuesto local, esa información aparezca clara y visiblemente desde la fase de comercialización y también sea conocida por la autoridad municipal competente. Lejos de generar contradicción, esto fortalece la congruencia entre el ámbito local y el federal.

Del mismo modo, incorporar una obligación de información sobre mecanismos de atención, aclaración, reembolso, reposición o compensación no implica crear un régimen local autónomo de protección al consumidor. Lo que implica es que, desde el inicio, la persona asistente conozca de manera clara cuáles son las vías anunciadas por el organizador o comercializador ante supuestos previsibles como cancelación, reprogramación, modificación sustancial del evento o imposibilidad de acceso no atribuible al asistente. Esa previsión es útil no sólo para la ciudadanía, sino también para la autoridad municipal, pues le permite contar con parámetros verificables en una actividad que reúne a miles de personas y que suele generar reclamos públicos de gran impacto cuando las condiciones ofrecidas no se cumplen.

Asimismo, la referencia expresa a las filas virtuales o mecanismos análogos de adquisición de boletos responde a una realidad tecnológica que la legislación local no debe ignorar. En la práctica, muchas personas no enfrentan ya una fila física frente a una taquilla, sino sistemas digitales cuyo funcionamiento suele ser poco claro para el público, en particular respecto de la asignación de turnos, pérdida de lugar o disponibilidad real. La reforma propone, por ello, que cuando existan esos mecanismos, sus reglas generales sean informadas previamente, incluyendo la advertencia de que el acceso a la fila virtual no garantiza por sí mismo la disponibilidad o adquisición del boleto. Esta medida no resuelve por completo las asimetrías del mercado digital, pero sí avanza en transparencia básica y en prevención de expectativas engañosas.

En suma, la presente iniciativa se justifica por razones de técnica legislativa, competencia local y utilidad pública. De técnica legislativa, porque se inserta en los artículos del capítulo que ya regulan sujetos, obligaciones y reglas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. De competencia local, porque no invade la fijación de precios ni la tutela federal del consumo, sino que fortalece la información y el control administrativo en el ámbito municipal. Y de utilidad pública, porque atiende una realidad social ampliamente extendida, en la que miles de personas participan cada año y en la que la opacidad de las condiciones de comercialización puede generar afectaciones relevantes para la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, a efecto de adicionar al **artículo 31 Bis** obligaciones mínimas de información aplicables a los espectáculos públicos cuya entrada se comercialice mediante medios electrónicos, plataformas digitales, intermediarios o boleterías; así como reformar el **artículo 32** para fortalecer la responsabilidad informativa vinculada al boletaje electrónico, todo ello con el propósito de dotar de mayor transparencia, previsibilidad y certeza a la organización de espectáculos públicos en el Estado, sin menoscabo de las atribuciones federales en materia de protección al consumidor.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por adición los incisos e) y f) de la fracción I y la fracción II del artículo 31 Bis; y se adicionan los artículos 31 Bis-1 y 31 Bis-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis.- Los contribuyentes de este Impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Si explotan las actividades gravadas en forma permanente, deberán proporcionar y registrar en la Tesorería Municipal, los siguientes datos:

a)...

b) Ubicación del local o locales en los que se exploten las actividades gravadas;

c) a d)....

e) Tratándose de espectáculos públicos cuya entrada se comercialice a través de medios electrónicos, plataformas digitales, intermediarios o boleterías, poner a disposición de la Autoridad Municipal competente y del público, de manera clara y visible, previamente al inicio de la venta, cuando menos la información siguiente:

I. La identificación del organizador del evento y, en su caso, de la persona física o moral autorizada para la comercialización del boletaje;

II. La ubicación, sección, localidad o zona correspondiente dentro del recinto;

III. El precio total a pagar por boleto, incluyendo impuestos, comisiones, cargos por servicio y cualquier otra erogación obligatoria; y

IV. Los mecanismos de atención, aclaración, reembolso, reposición o compensación aplicables en caso de cancelación, reprogramación, modificación sustancial del evento o imposibilidad de acceso no atribuible a la persona asistente.

f) Cuando se implementen filas virtuales o mecanismos análogos para la adquisición de boletos, informar previamente sus reglas generales de funcionamiento, las causas de pérdida o reasignación de turno y la advertencia expresa de que el acceso a dichos mecanismos no garantiza por sí mismo la disponibilidad o adquisición del boleto.

Artículo 31 bis 1. La información a que se refieren los incisos e) y f) del artículo anterior deberá proporcionarse de manera clara, visible y accesible para la Autoridad Municipal competente, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la legislación federal en materia de protección al consumidor

Artículo 31 Bis-2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por precio total a pagar el monto final del boleto o acceso correspondiente, incluyendo impuestos, comisiones, cargos por servicio y cualquier otra erogación obligatoria que deba cubrir la persona adquirente como condición para su compra.

TRANSITORIOS

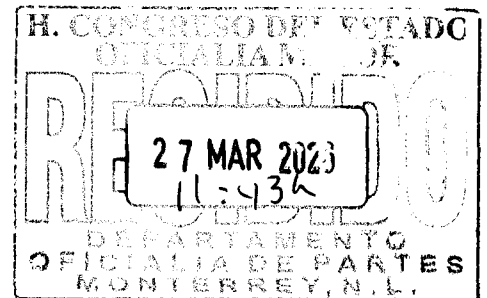
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
27 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE


Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

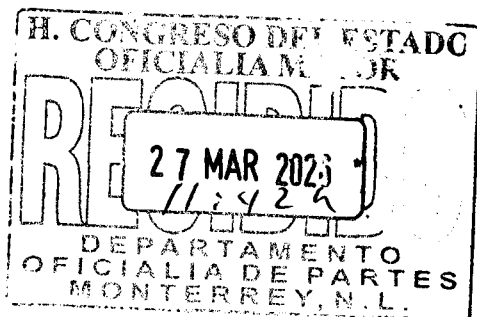
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 224 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE CONSUMO PERSONAL EN RECINTOS O LUGARES ABIERTOS EN LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de regulación de consumo personal en la celebración de eventos.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de regulación de consumo personal en la celebración de eventos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla, pero jurídicamente relevante: cuando en Nuevo León se celebran espectáculos públicos en recintos o espacios abiertos, las condiciones de acceso, permanencia, revisión y control no pueden quedar enteramente sujetas a decisiones discrecionales, fragmentadas o desiguales entre organizadores y municipios. El marco local debe ofrecer una base normativa clara para que los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, regulen de manera homogénea las condiciones mínimas que garanticen seguridad,

orden, protección civil e información adecuada para las personas asistentes. Esa es, precisamente, la lógica que hoy permite robustecer la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

La reforma propuesta no pretende invadir materias reservadas al ámbito federal, ni sustituir la regulación protectora de los derechos de las personas consumidoras. Su objeto es otro: **fortalecer la competencia reglamentaria municipal** para que, tratándose de espectáculos públicos, los Ayuntamientos cuenten con una habilitación legal expresa para desarrollar reglas sobre permisos, condiciones de acceso y permanencia, medidas de revisión y control, y lineamientos mínimos respecto del ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos, siempre bajo parámetros de seguridad y protección civil. Esa delimitación es importante, porque permite que la reforma sea constitucionalmente prudente y funcionalmente útil¹.

En efecto, el diseño constitucional mexicano reconoce al municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, y faculta a los Ayuntamientos para aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, siempre que regulen materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. La propia Constitución local de Nuevo León reproduce esta lógica al facultar a los Ayuntamientos para emitir reglamentos y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal y regulen las materias y funciones de su competencia. Es decir, la potestad reglamentaria municipal no es una concesión menor: es un instrumento constitucional para dar contenido operativo al gobierno local frente a problemas concretos de convivencia, seguridad, orden y administración.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León ya recoge esa arquitectura. Desde su artículo 1 señala que es de orden público y que tiene por

¹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-06/CPEUM-115.pdf?utm_source=chatgpt.com

objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal; y en su artículo 2 reconoce al Municipio como entidad de derecho público con patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración. Más aún, el artículo 224 de dicho ordenamiento ya establece los propósitos generales que deben perseguir los reglamentos municipales. Por tanto, incorporar en ese precepto una fracción específica en materia de espectáculos públicos no supone una ruptura con la ley vigente, sino una extensión congruente de su propia lógica normativa: precisar un ámbito material que hoy demanda reglas más claras y uniformes.

La necesidad de esa precisión normativa surge de una realidad evidente. Los espectáculos públicos, especialmente aquellos desarrollados en espacios abiertos o con alta afluencia, involucran decisiones operativas que inciden directamente en la seguridad de las personas asistentes, en el orden al interior y exterior del recinto, en la actuación del personal de acceso, en la coordinación con protección civil y en la delimitación de objetos y consumos permitidos. Sin una base legal expresa que oriente a los municipios a reglamentar estos extremos, el resultado es una dispersión regulatoria que genera incertidumbre tanto para autoridades como para organizadores y asistentes. La ley estatal debe, en consecuencia, brindar a los Ayuntamientos un punto de apoyo claro para emitir reglamentos técnicamente consistentes y jurídicamente defendibles.

Además, no debe perderse de vista que la asistencia a eventos culturales y musicales constituye una práctica social ampliamente extendida. El INEGI reportó que, en 2025, el **61.2 %** de la población de 18 años y más en áreas urbanas acudió a por lo menos uno de los eventos culturales seleccionados, y que **32.7 %** asistió a conciertos o presentaciones de música en vivo; asimismo, a nivel nacional, la asistencia a algún evento cultural alcanzó al **64.7 %** de la población de 12 años y más, mientras que entre las personas de 12 a 24 años llegó al **80.9 %**. Estos datos

²muestran que no se está frente a una cuestión marginal, sino ante una actividad social masiva cuya adecuada organización sí amerita una respuesta legislativa que fortalezca la actuación reglamentaria municipal.

Desde luego, esta iniciativa no parte de la idea de sobrerregular ni de desplazar facultades federales. Por el contrario, su propósito es ordenar el punto exacto en el que interviene el municipio: el de las condiciones administrativas, operativas y preventivas que rodean la celebración de espectáculos dentro de su territorio. Así, mientras la Federación conserva las competencias que le corresponden en materia de protección al consumidor o competencia económica, el municipio mantiene y debe ejercer las relativas al control administrativo local, la seguridad, la verificación del cumplimiento de reglamentos, la preservación del orden y la coordinación de medidas preventivas. La reforma hace visible esa frontera y la vuelve útil.

Es particularmente importante que la ley habilite de forma expresa la reglamentación municipal sobre el ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos. No porque la ley deba descender a cada detalle operativo, sino porque el tema involucra simultáneamente salud, hidratación, prevención de riesgos y control de acceso. La Secretaría de Salud federal ha insistido en la necesidad de mantener hidratación constante, especialmente ante condiciones de calor, y el IMSS ha advertido que la exposición a temperaturas superiores a **32 °C** puede propiciar agotamiento por calor. En una entidad como Nuevo León, donde muchos eventos públicos se desarrollan en condiciones climáticas intensas, no es jurídicamente irrelevante que los municipios cuenten con atribuciones reglamentarias claras para armonizar seguridad y bienestar de las personas asistentes.

Ahora bien, justamente porque se trata de una reforma a la Ley de Gobierno Municipal, la propuesta no desarrolla en este decreto el catálogo detallado de objetos permitidos, cantidades, envases o excepciones. Esa tarea corresponde de mejor manera a los reglamentos municipales y a las disposiciones administrativas

² <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/?p=24>

que, con apoyo de las áreas competentes en protección civil, comercio, seguridad y control de accesos, puedan adaptarse a las características del recinto, del evento y del nivel de riesgo identificado. La ley debe dar la base; el reglamento, la precisión técnica. Esa distribución normativa es más ordenada, más respetuosa de la autonomía municipal y más apta para responder a realidades logísticas distintas entre municipios y espectáculos.

De esta manera, la fracción que se propone adicionar al artículo 224 no busca resolver por sí sola toda la materia de espectáculos públicos, sino **establecer expresamente que los reglamentos municipales deben poder ocuparse de ella**. Su finalidad es que, al momento de expedir o adecuar sus reglamentos, los Ayuntamientos cuenten con un mandato legal claro para incorporar bases sobre: a) permisos, licencias, avisos y autorizaciones municipales; b) obligaciones mínimas de información a las personas asistentes; c) condiciones de acceso y permanencia; d) medidas de revisión y control por razones de seguridad y protección civil; y e) reglas para el ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos, en los términos de la legislación aplicable. Todo ello, sin confundir la función reglamentaria municipal con la regulación federal de precios, comisiones o relaciones de consumo.

La reforma también responde a una exigencia de seguridad jurídica. Cuando la ley estatal enumera con mayor precisión los propósitos que deben perseguir los reglamentos municipales, se facilita su homologación, se reduce la discrecionalidad, se mejora el control de legalidad y se dota de mayor certeza tanto a autoridades como a particulares. La experiencia legislativa de la propia Ley de Gobierno Municipal muestra que el Congreso ha utilizado el artículo 224 como un punto idóneo para incorporar nuevos propósitos reglamentarios cuando advierte áreas que requieren desarrollo municipal expreso. Por tanto, la ruta elegida por esta iniciativa no es forzada ni extraña al sistema de la ley: es consistente con su estructura y técnica.

En suma, la iniciativa se justifica por razones de competencia, orden administrativo, seguridad preventiva y técnica legislativa. Competencia, porque reconoce y fortalece la potestad reglamentaria municipal prevista en la Constitución federal, la Constitución local y la Ley de Gobierno Municipal. Orden administrativo, porque permite a los Ayuntamientos regular una materia que hoy se desenvuelve con criterios dispares. Seguridad preventiva, porque los espectáculos públicos en espacios abiertos exigen reglas claras de acceso, control e hidratación razonable. Y técnica legislativa, porque la reforma se limita a habilitar y orientar la reglamentación municipal, dejando para las normas secundarias el detalle operativo que por su naturaleza debe ser flexible.

Por lo anteriormente expuesto, se propone adicionar una fracción VIII al artículo 224 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, a fin de que los reglamentos municipales tengan expresamente como uno de sus propósitos generales establecer, en materia de espectáculos públicos, las bases para el otorgamiento de permisos, licencias, avisos y demás autorizaciones municipales; las obligaciones mínimas de información a las personas asistentes; las condiciones de acceso y permanencia; las medidas de revisión y control por razones de seguridad y protección civil; así como las reglas para el ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos, en los términos de la legislación aplicable

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de una fracción VIII al artículo 224 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 224.- Los Reglamentos Municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

I. a VII. ...

VIII. Establecer, en materia de espectáculos públicos, las bases para el otorgamiento de permisos, licencias, avisos y demás autorizaciones municipales; las obligaciones mínimas de información a las personas asistentes; las condiciones de acceso y permanencia; las medidas de revisión y control por razones de seguridad y protección civil; así como las reglas para el ingreso de alimentos y bebidas para consumo personal en recintos o lugares abiertos, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

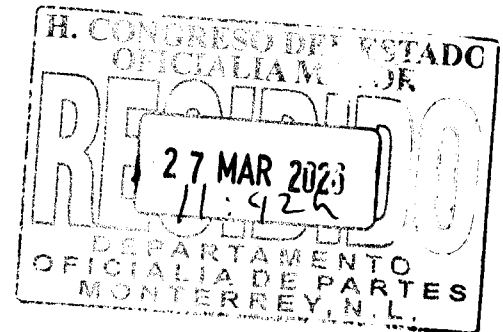
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
27 días del mes de marzo del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CONTIENE 21 ARTÍCULOS Y CUATRO ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León**, ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La extorsión es un delito que afecta gravemente el patrimonio, la libertad y la seguridad de las personas, ya que implica obligarlas mediante amenazas o intimidación a entregar dinero o bienes. En años recientes ha evolucionado, utilizando medios tecnológicos y modalidades como el “secuestro virtual”, el “derecho de piso” o el “ganador ficticio”, ampliando el número de víctimas.

Bajo la modalidad de “derecho de piso” los delincuentes se presentan directamente en los establecimientos o empresas, para exigir cantidades periódicas de dinero (cuotas), con el propósito de garantizar la integridad física de la víctima y del mismo establecimiento.

En la modalidad de “ganador ficticio” el sujeto activo del delito hace creer a la víctima que ha resultado beneficiaria de un premio, sorteo, herencia o incentivo económico inexistente, con la finalidad de obtener un lucro indebido. Además el denominado “secuestro virtual”, es una variación de la extorsión telefónica. A través de una llamada a tu celular, los delincuentes crearán situaciones falsas para envolver con engaños, evitando que cuelgues la llamada mientras te piden tu información para extorsionas a tus familiares o amigos, jefes o compañeros de trabajo

La incidencia delictiva de extorsión en Nuevo León ha mostrado una tendencia sostenida al alza durante los últimos cinco años. Mientras que en 2021 se registraron 601 casos, la cifra aumentó a 746 en 2022 y a 797 en 2023. En 2024 se reportaron 866 denuncias y, para 2025, el número ascendió a 940 casos.¹ Este crecimiento continuo refleja un incremento acumulado significativo en el periodo analizado, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las estrategias de prevención, denuncia y combate a este delito en la entidad.

DELITOS DE EXTORSIÓN	
AÑO	CASOS
2021	601
2022	746
2023	797
2024	866
2025	940
Total	3,950

Este crecimiento acumulado evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico e institucional del Estado para combatir eficazmente este delito. Nuevo León debe contar

¹ <http://datos.nl.gob.mx/n-l-delitos-por-tipo/>
<https://www.milenio.com/estados/nuevo-leon-supera-record-delitos-extorsion-con-879-en-2025>

con una Ley en materia de prevención de la extorsión propia porque, además de cumplir con el mandato de armonización derivado de la Ley General en la materia, enfrenta una realidad delictiva particular que exige respuestas institucionales específicas, coordinadas y focalizadas.

La complejidad económica, industrial y comercial del Estado, así como su dinámica metropolitana y su posición estratégica en la región noreste del país, lo convierten en un territorio especialmente vulnerable a modalidades como el derecho de piso y la extorsión telefónica. Contar con una legislación estatal permitirá establecer mecanismos de prevención adaptados al contexto local, fortalecer la coordinación interinstitucional, garantizar atención especializada a las víctimas y cerrar la pinza de una política criminal eficaz que responda a las necesidades reales de la población nuevoleonesa.

En fechas recientes el Honorable Congreso de la Unión a la reforma al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de extorsión**. Dicha modificación constitucional facultó al Congreso Federal para expedir una **Ley General** que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, así como las reglas de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Dicha reforma responde a la imperativa necesidad de unificar el combate a este fenómeno delictivo a nivel nacional, superando la fragmentación normativa y con la cual se dota un marco de actuación armonizado que permite una persecución eficaz, de oficio y con criterios de inteligencia criminal compartidos en todo el territorio nacional.

El Poder Legislativo de Nuevo León aprobó la Minuta correspondiente el 08 de diciembre del 2025² bajo el Expediente Legislativo No. 20333/LXXVII, con motivo del

² https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/20333%20LXXVII.pdf
Iniciativa Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en
Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León.

Oficio Número DGPL-1P2A.-1315.18, signado por la C. Senadora Mariela Gutiérrez Escalante, Secretaria de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

El 20 de octubre de 2025, el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa para expedir la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria del artículo 73 constitucional**, misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025.

De la Ley General, tiene especial relevancia su artículo transitorio sexto, el cual establece que los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales para armonizar su legislación local, plazo que concluye el 28 de mayo de 2026.

En el contexto nacional, entidades federativas con alta actividad turística y económica, como **Baja California**³ y **Quintana Roo**⁴, han avanzado en la implementación de modelos institucionales orientados a fortalecer la seguridad y proteger la inversión mediante la creación de fiscalías especializadas y unidades de inteligencia enfocadas en la prevención y combate de delitos de alto impacto, particularmente la extorsión.

Estas experiencias exitosas constituyen referentes relevantes para el Estado de Nuevo León, cuya dinámica económica e industrial exige mecanismos más robustos y

³ Congreso del Estado de Baja California. (2025, diciembre 26). *Ley para prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de extorsión para el Estado de Baja California*.

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20251226_LEYSANCI ONAREXTORCI%C3%93N.PDF

⁴ Congreso del Estado de Quintana Roo. (2025, diciembre 10). *Ley para prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de extorsión del Estado de Quintana Roo*

<https://documentos.congresoo.gob.mx/leyes/L354-XVIII-20251210-L1820251210182-Ley-para-prevenir-sancio-materia-extorsion.pdf>

Iniciativa Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León.

coordinados. En consecuencia, resulta indispensable que el Estado de Nuevo León expida una legislación específica que garantice la correcta implementación del nuevo esquema nacional en materia de prevención, investigación y sanción del delito de extorsión.

Ahora bien, se tiene conocimiento que el pasado lunes 01 de diciembre del 2025, le fue turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública el Expediente Legislativo 20814/LXXVII⁵ que contiene escrito presentado por la Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, suscribiéndose los Diputados Jesús Alberto Elizondo Salazar y Brenda Velázquez Valdéz, mediante el cual presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Extorsión, cabe señalar que a fecha de la presentación de la presente iniciativa, dicha iniciativa se encuentra pendiente de análisis.

La presente Iniciativa de Ley tiene como objetivo específico establecer un marco jurídico integral y especializado para prevenir, investigar y sancionar el delito de extorsión en Nuevo León, armonizando la legislación local con el mandato federal para garantizar una persecución eficaz y de oficio. Entre sus elementos más importantes, destaca la creación de una Unidad Especializada en Materia de Extorsión, un Centro de Atención a Denuncias dotado de herramientas tecnológicas y una Unidad de Enlace Empresarial para proteger al sector productivo.

Asimismo, introduce medidas de control estratégico como las auditorías tecnológicas trimestrales en centros penitenciarios para inhibir señales celulares y establece una ruta crítica de implementación progresiva en 2026, con la obligación de operar a plena capacidad presupuestal y operativa para el ejercicio **2027**.

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/iniciativas_lxxvii/pdf/LXXVII-2025-EXP20814.pdf
Iniciativa Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en
Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto regular y dar cumplimiento en el ámbito estatal a lo establecido por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como establecer las bases de prevención y la coordinación de las autoridades competentes.

Artículo 2.- Las autoridades encargadas de la interpretación y aplicación de la presente Ley actuarán con pleno respeto a los derechos humanos y se sujetarán a

los principios de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, interés superior de la niñez, no revictimización, reparación integral del daño y cooperación institucional.

Dichos principios se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

- I. Toda actuación deberá respetar y proteger la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, evitando en todo momento que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante el procedimiento penal;
- II. Las autoridades conducirán sus actuaciones garantizando la igualdad sustantiva y evitando cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios respecto de las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Las autoridades deberán actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o delitos vinculados;
- V. Las investigaciones y procesos penales deberán desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

- VI. En toda actuación se deberán considerar las características, el contexto y las circunstancias particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en que acontezca;
- VII. Las autoridades deberán abstenerse de realizar conductas que propicien la revictimización o criminalización de las víctimas y de las o los ofendidos, que agraven su condición, obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos o los expongan a sufrir un nuevo daño;
- VIII. Se deberán ejecutar las acciones necesarias para garantizar la reparación integral del daño, así como realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño sufrido por la víctima y la o el ofendido;
- IX. Las autoridades deberán emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación suscritos por el Estado mexicano con otros países, a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 3.- En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable conforme a las competencias constitucionales correspondientes.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán ejercer sus atribuciones con irrestricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5.- El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán investigados y perseguidos de oficio por las autoridades competentes.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Consejo: Al Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, contemplado en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- III. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- IV. Instituciones de Seguridad: A las Instituciones Policiales, del Sistema Penitenciario y Dependencias o Unidades Administrativas encargadas de la Seguridad en el Estado y los Municipios de Nuevo León;
- V. Ley: A la presente Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León;
- VI. Ley General: A la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Policía: A la Policía Ministerial y a los cuerpos policiales con facultades de investigación;
- VIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Título Segundo

De la Competencia, Coordinación y Cooperación

Capítulo I

De la Competencia

Artículo 7.- La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de las instancias estatales en los casos no previstos por el artículo 8 de la Ley General.

Capítulo II

De la Coordinación y Cooperación

Artículo 8.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias y con pleno respeto a su autonomía, deberán prestarse el auxilio que mutuamente se requieran y proporcionar, de manera ágil, pronta y expedita, la información necesaria, a efecto de allegarse de los elementos indispensables para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y de los delitos vinculados, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Para la investigación del delito de extorsión y de los delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán acceder y consultar la información generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para el cumplimiento de dichos fines, en los términos previstos en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

Artículo 10.- La Fiscalía contará con una Unidad Especializada en Materia de Extorsión, con la finalidad de investigar las conductas previstas en la Ley General, y deberá coordinarse con la Fiscalía General de la República, así como las demás Fiscalías locales para:

- I. Establecer y fortalecer mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, con la finalidad de prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en la presente Ley;

- II. Promover y celebrar acuerdos de coordinación entre las dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan brindar asistencia en materia de procuración de justicia respecto del delito de extorsión;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, a efecto de fortalecer su participación en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en la presente Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de las instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas públicas orientadas a la prevención de las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía, con los respectivos de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, así como con otras instituciones; y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

La organización, integración y funcionamiento de la Unidad Especializada en Materia de Extorsión, será previsto en el Acuerdo, Reglamento o Lineamientos que al efecto emita el titular de la Fiscalía.

Artículo 11.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta las bases emitidas por el

Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes:

- I. Implementar y fortalecer el uso de medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en la Ley General, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley, y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;
- IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la Ley General y en la presente Ley;
- VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;
- VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz del Estado de Nuevo León o similar con el objeto de analizar

- los datos relacionados con el delito de extorsión, su incidencia por Municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias; y
- VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 12.- Para la investigación de las conductas previstas en la Ley General, la Unidad Especializada de la Fiscalía contará con Ministerios Públicos, Policías y Analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 13.- Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

Título Tercero
Del Delito de Extorsión
Capítulo Primero
De la Prevención del Delito de Extorsión

Artículo 14.- La Secretaría, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación, la Unidad Especializada en Materia de Extorsión de la Fiscalía, las instituciones policiales Municipales y las demás autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y la presente Ley.

Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la Ley General y la presente Ley reconoce.

Artículo 15.- Todas las Autoridades Estatales y Municipales que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y en la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

Artículo 16.- Las Autoridades Estatales y Municipales del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública y prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán implementar de manera prioritaria las acciones necesarias para el combate al delito de extorsión.

Para tal efecto, los entes obligados articularán sus estrategias conforme a la Estrategia Nacional prevista en la Ley General de la materia, optimizando para ello la aplicación de sus recursos financieros, humanos e institucionales disponibles.

Asimismo, las autoridades tienen la obligación de brindar asesoría técnica y orientación inmediata a las víctimas ante hechos en flagrancia o en fase de ejecución, con el fin primordial de inhibir la consumación del delito. Esta intervención será sin perjuicio de las facultades de investigación y persecución penal que competan a la Fiscalía General de Justicia del Estado y demás autoridades de seguridad.

Capítulo Segundo

Del Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión

Artículo 17.- La Fiscalía contará con un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

El Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;

- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría, las políticas, los lineamientos y programas orientados a fortalecer la vinculación con los sectores civil, académico y empresarial, así como con organizaciones de la sociedad civil, en estrategias conjuntas de prevención contra la extorsión;
- III. Establecer y operar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, para el diseño de protocolos de vinculación ciudadana en las etapas de prevención, atención victimológica y persecución del delito de extorsión;
- IV. Instrumentar protocolos de actuación, atención especializada y respuesta inmediata ante denuncias por el delito de extorsión, garantizando el irrestricto respeto a los derechos humanos, el trato digno y la aplicación transversal de la perspectiva de género y el enfoque de interseccionalidad;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas y programas para la optimización de los sistemas de recepción, canalización y seguimiento de denuncias, priorizando el uso de tecnologías de la información, inteligencia artificial y herramientas digitales para asegurar la trazabilidad y eficacia de los reportes; y
- VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 18.- El Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión deberá contar con una Unidad de Enlace Empresarial, dependiente de la Fiscalía, y deberán establecer canales de denuncia segura y protocolos de protección específicos para los denunciantes en la materia de extorsión, en colaboración con las cámaras industriales, comerciales y de servicios de la Entidad.

La organización, integración y funcionamiento del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, y de la Unidad de Enlace Empresarial, será previsto en el Acuerdo, Reglamento o Lineamientos que al efecto emita el titular de la Fiscalía.

Capítulo Tercero

De la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión

Artículo 19.- La Secretaría diseñará e implementará la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito estatal, la cual deberá ajustarse a los contenidos establecidos en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión a cargo de la Federación y a la Ley General.

La Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Estatales o Municipales, incluidas de otras entidades federativas, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía Especializada en Materia de Extorsión, a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 20.- La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;

- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión; Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- III. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión, y
- IV. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión.

El diagnóstico deberá limitarse al contexto social y territorial del Estado de Nuevo León con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

Artículo 21.- La Estrategia Estatal deberá incorporar auditorías tecnológicas trimestrales en los Centros de Reinserción Social del Estado, para garantizar la eficacia de los inhibidores de señal, por parte de la Secretaría con apoyo y coordinación de la Fiscalía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Centro de Atención a Denuncias y la Unidad de Enlace Empresarial, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales para entrar en funciones, durante el resto del 2026 su operación será progresiva y dependerá de la disponibilidad presupuestal actual.

Para el ejercicio fiscal 2027 la Fiscalía deberá proyectar los recursos necesarios en su presupuesto para que ambas unidades estén operando normalmente.

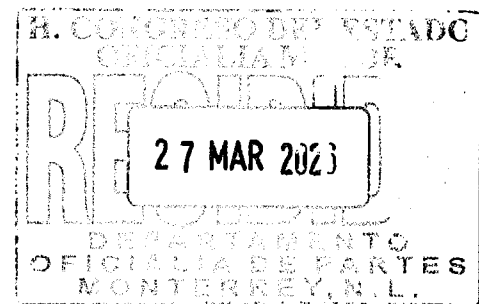
CUARTO.- El Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y la Fiscalía contarán con ciento ochenta días naturales para modificar o expedir sus Reglamentos o disposiciones administrativas aplicables para cumplir con lo emanado por el presente Decreto.

Monterrey, N.L., a 27 de marzo del 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES.



12:41 hrs

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JOSÉ MUZQUIZ ZERMEÑO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DIVERSAS REFORMAS A LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS OBLIGATORIAS DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y REÚSO DE AGUA PLUVIAL EN EDIFICACIONES, MONITOREO CON TECNOLOGÍA IA Y FORTALECIMIENTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 27 DE MARZO DE 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

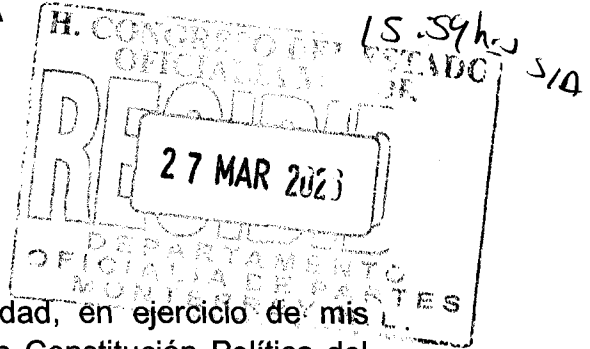
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MEDIDAS OBLIGATORIAS DE CAPTACIÓN, ALMACENAMIENTO Y REÚSO DE AGUA PLUVIAL EN EDIFICACIONES, MONITOREO CON TECNOLOGÍA IoT Y FORTALECIMIENTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

Presidenta de la Mesa Directiva

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E



JOSE MUZQUIZ ZERMEÑO, mexicano, mayor de edad, en ejercicio de mis derechos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León enfrenta una crisis hídrica estructural agravada por el cambio climático, con sequías recurrentes, sobreexplotación de acuíferos y pérdida de escurrimientos pluviales. La Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León (publicada en el Periódico Oficial el 20 de noviembre de 2019, última reforma el 25 de noviembre de 2022) establece como objeto regular acciones de mitigación y adaptación (artículo 2, fracción IV), promover edificaciones sustentables y sistemas de captación de agua pluvial (artículos 42 y 48), y crea el Fondo Estatal para el Cambio Climático (artículo 28), que opera mediante fideicomiso público a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, con prioridad en acciones de adaptación.

La Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado promueve sistemas eficientes de captación pluvial para reúso o recarga, pero de manera general. Los reglamentos municipales de construcciones suelen limitarse a retención/detención de escurrimientos para control de inundaciones, sin imponer captación ni reúso obligatorio ni verificación tecnológica.

La presente iniciativa fortalece las disposiciones existentes de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, transformando medidas promocionales en obligaciones concretas y verificables, sin contradecir la normatividad vigente. Se

incorpora un umbral de aplicación (edificaciones con superficie mayor a 500 m²), se adiciona monitoreo con IoT para transparencia y generación de datos públicos, y se fortalece el Fondo Estatal para apoyar la implementación (incluyendo retrofit en edificaciones existentes). Esto se alinea con el Programa Estatal de Cambio Climático y las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente (actualmente Secretaría del Medio Ambiente).

Nuevo León se posicionaría como líder en adaptación hídrica con tecnología moderna, generando ahorro de agua potable, recarga de acuíferos y resiliencia climática, todo en estricto apego a la legislación estatal vigente.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2, 7, 28, 31, 42 y 48 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. [...]

Se adiciona la fracción X Bis:

X Bis. Establecer la obligatoriedad de sistemas de captación, almacenamiento y reúso de agua pluvial en edificaciones con superficie mayor a 500 m², con monitoreo mediante tecnología IoT, como medida prioritaria de adaptación al cambio climático y gestión hídrica sustentable.

Artículo 7. Las atribuciones de la Secretaría son:

[...]

XXXI Bis. Emitir los lineamientos técnicos, normas de diseño, requisitos de calidad y especificaciones para el monitoreo con dispositivos IoT en sistemas de captación, almacenamiento y reúso de agua pluvial.

XXXI Ter. Crear y operar la Plataforma Estatal Digital de Monitoreo de Sistemas Pluviales, de acceso público, que permita la verificación del cumplimiento y la generación de datos estadísticos en tiempo real.

Artículo 28. El Fondo Estatal para el Cambio Climático se denominará operativamente Fondo Verde Estatal para la Adaptación Hídrica, con objeto de captar, canalizar y aplicar recursos financieros prioritariamente a la instalación, mantenimiento, retrofit y monitoreo de sistemas de captación, almacenamiento y reúso de agua pluvial, así como a otras acciones de adaptación hídrica. Opera mediante fideicomiso público a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 31. [...]

Se adicionan las fracciones:

IV Bis. Financiar total o parcialmente la instalación y retrofit de sistemas de captación pluvial en edificaciones existentes mayores a 500 m², mediante subsidios, incentivos fiscales o créditos blandos, con prioridad en zonas de alta vulnerabilidad hídrica.

IV Ter. Apoyar la adquisición, instalación y mantenimiento de dispositivos IoT de monitoreo y su integración a la Plataforma Estatal.

Artículo 42. [...]

Fracción IV. Las políticas de mitigación y adaptación incluirán, de manera prioritaria:

d) La promoción y, en los términos que establezca esta Ley, la obligatoriedad de sistemas completos de captación, almacenamiento y reúso de agua pluvial en edificaciones nuevas o existentes con superficie construida mayor a 500 m², conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la Secretaría.

[...]

i) Sistemas de captación y recarga de agua pluvial al subsuelo mediante tecnologías verificables, incluyendo monitoreo con IoT.

Artículo 48. [...]

Se adiciona un párrafo: “Los proyectos de edificación sustentable deberán incorporar sistemas de captación, almacenamiento y reúso de agua pluvial con monitoreo IoT cuando la superficie construida supere los 500 m², en los términos que establezca esta Ley y sus lineamientos.”

Artículo Segundo. Se adiciona un nuevo Capítulo Décimo Primero Bis: De las Medidas de Adaptación Hídrica en Edificaciones, con los siguientes artículos:

Artículo 50 Bis. Toda edificación nueva con superficie construida mayor a 500 m² deberá incorporar un sistema completo de captación de agua pluvial (captación en techos, canaletas, filtros, almacenamiento y reúso para usos no potables como riego, limpieza o procesos industriales). Las edificaciones existentes mayores a 500 m² tendrán un plazo de transición para su implementación. Los sistemas deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y los lineamientos estatales.

Artículo 50 Ter. Los sistemas de captación pluvial deberán contar con dispositivos IoT certificados (sensores de nivel, caudal, calidad y consumo) conectados en tiempo real a la Plataforma Estatal Digital de Monitoreo. Los datos serán de acceso público y servirán para fiscalización, generación de estadísticas climáticas y alertas de mantenimiento.

Artículo 50 Quáter. Las edificaciones existentes contarán con un plazo de 36 meses a partir de la entrada en vigor para cumplir con la obligación, pudiendo acceder a apoyos del Fondo Estatal. Las nuevas deberán cumplir desde la obtención de la licencia de construcción.

Artículo 50 Quinquies. Los municipios integrarán estas obligaciones en sus reglamentos de construcciones y otorgarán licencias únicamente cuando se acredite el proyecto técnico correspondiente y el compromiso de instalación y monitoreo con IoT.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 55 (Inspección, vigilancia y sanciones) para adicionar:

Fracción VII Bis. Incumplir la obligación de instalar, mantener o monitorear los sistemas de captación pluvial con IoT: multa de 500 a 5,000 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), según la gravedad, más la corrección inmediata de la irregularidad. En caso de reincidencia, se podrá imponer clausura temporal de la edificación.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

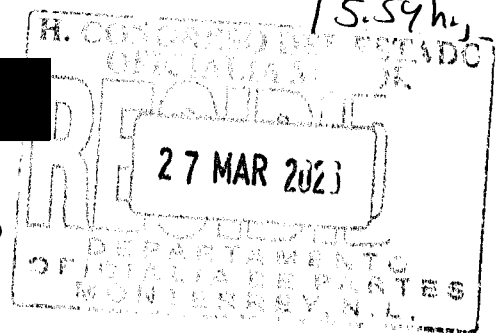
Segundo. La Secretaría del Medio Ambiente tendrá 90 días naturales para emitir los lineamientos técnicos, especificaciones de IoT y el formato operativo de la Plataforma Estatal de Monitoreo.

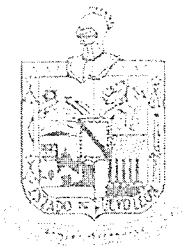
Tercero. El Fondo Estatal para el Cambio Climático deberá destinar, en el ejercicio presupuestal inmediato siguiente a la entrada en vigor, al menos el 30 % de sus recursos anuales a subsidios y programas de instalación y retrofit de sistemas pluviales en edificaciones existentes.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría del Medio Ambiente y a los municipios a realizar campañas de difusión y asistencia técnica gratuita durante los primeros 12 meses de vigencia.

Quinto. Las obligaciones aplicarán de inmediato a toda licencia de construcción nueva solicitada después de la entrada en vigor.

ATENTAMENTE,
JOSE MUZQUIZ ZERMENO
Protesto lo necesario en derecho





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO